

Marco Ortúzar Orellana

De: Marco Ortúzar Orellana <mortuzar@tcchile.cl>
Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 10:48
Para: 'Priscila Arroyo Secretaria Abogado JPL'; 'tribunalconstitucional.cl'
Asunto: RE: Comunica Resolución, suspensión y solicitud de copias Rol 11363-21

Acuso recibo de los antecedentes remitidos, los que serán agregados a la causa **Rol N° 11363-21-INA**

Cordialmente



Marco Ortúzar Orellana
Oficial Segundo
Tribunal Constitucional
Fono: (56-2) 272 19 222
Huérfanos 1234
Santiago – Chile



Evite imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario.
De esta manera ahorra agua, energía y recursos forestales

De: Priscila Arroyo Secretaria Abogado JPL <parroyo@quilicura.cl>
Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 10:14
Para: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Asunto: Re: Comunica Resolución, suspensión y solicitud de copias Rol 11363-21

Secretaría Tribunal Constitucional

Buenos días por el presente, adjunto las copias principales del proceso 157.655/2020 para su conocimiento y fines correspondientes

Saludos Cordiales

Priscila Arroyo Pérez
Secretaria Abogada
Juzgado de Policía Local Quilicura



El mié, 14 jul 2021 a las 19:34, [tribunalconstitucional.cl](mailto:seguimiento@tcchile.cl) (<seguimiento@tcchile.cl>) escribió:

Sra. Priscila Arroyo Pérez

Secretaria abogado



EN LO PRINCIPAL: Querrela por infracción a Ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.- **PRIMER OTROSÍ:** Demanda da Indemnización de perjuicios.- **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento, bajo apercbimiento legal.- **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

S.J.L. DE POLICÍA LOCAL DE QUILICURA.-

ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT, empresario de transporte de carga por carretera, chileno, cedula nacional de identidad N° 15.313.150-3, con domicilio en Fundo El Colmey, Lote 2, de la comuna de la Chimbarongo, a U.S., con respeto digo:

Que vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, cédula nacional de identidad N° 14.752.421-8, desconozco profesión u oficio, con domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la comuna de Quilicura, región Metropolitana, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES DE HECHO:



Con fecha 28 de junio de 2019, luego de un periodo de ahorro, celebré con el reclamado un contrato de compra venta de equipo: Eager Beaver cama baja 50 GSL/3 Mod ALO, series: 112SD2498KL083389, color negro. El objetivo de la inversión, evidentemente era aumentar las utilidades de mi empresa, a través del servicio de transporte de maquinarias de terceros y de mis propios equipos con los cuales presto servicios a otras empresas. Debo mencionar que entre 2018 y 2019, adquirí 2 equipos: cabezal procesador 2154G, marca Jonh Deere y remolcador de troncos Skider 640H Jonh Deere, dado que me dedico, entre otros, a la explotación o cosecha forestal.

Es del caso que la cama antes referida, sufrió un repentino desperfecto, consistente en que se dañaron (reventaron) los dos pulmones que amortiguan o soportan el peso que se carga en la cama. Lo anterior, debido a un desperfecto de fábrica, en el cual unas platinas de fierro se friccionaban con los pulmones, lo que terminó por reventarlos y dejar el equipo totalmente inoperante.

5
(anexo)

Sucede que en primer momento, la empresa reclamada, ofreció únicamente reparar el equipo, lo que consta en carta de fecha 29 de julio de 2019, donde se indica:

"según las fotos enviadas del equipo Eager Beaver Modelo 50GSL-3 y en número de serie 112SD2498KL083389 de color negro, el cual presenta un defecto de fábrica, y que será cubierto por la garantía de fábrica en un 100% por un lapso de 12 meses. El defecto de este equipo consiste de una Platina de metal soldada muy cercano a las bolsas de levante el cual ocasiona que interfiera con las bolsas de levante a la hora que las bolsas inflen en su totalidad.

Se requiere por parte de fábrica mover la platina de metal cercana a la bolsa a una pulgada alejado de las bolsas para que no vuelvan a obstruir con el funcionamiento de las bolsas."

Lo precedente me causó un gran malestar, debido que tuve que detener los traslados con mi equipo nuevo, el cual falló antes de un mes de uso, sumado a que la empresa únicamente se comprometía a reparar mi equipo. Yo exigí el cambio por una nueva, dado que el equipo venía defectuoso de fábrica y ya no confiaba en la calidad del mismo, más aun habiendo invertido una importante suma de dinero: \$53.550.000.-

Por lo anterior, insistí y me contacté con la empresa vendedora, reuniéndome finalmente el día miércoles 28 de agosto de 2019 en conjunto con Johnny Gómez, Regional Sales Manager de Eager Beaver Trailers y representantes de Alo Ventas Limitada. En dicha ocasión se otorgó garantía a la cama baja adquirida, **concluyendo cambiar el equipo por uno nuevo**, con las mismas características técnicas e incluyendo adicionales, a modo de compensar en parte las molestias ocasionadas. Se adjunta carta donde consta lo indicado, de fecha 13 de septiembre de 2019. En dicha oportunidad me señalaron que en 4 semanas el nuevo equipo estaría listo, lo que finalmente no se cumplió.

Con posterioridad me informan que el equipo está listo y disponible en la empresa, desde fecha 24 de enero de 2020.

Que debido a mis compromisos laborales previos, con fecha 05 de marzo de 2020 pude presentarme al local de la empresa para retirar finalmente mi nueva cama

6
(seis)

baja, y comenzar recién a reanudar la prestación de los servicios para los cuales la adquirí. En dicha oportunidad pude verificar que no se cumplió con todas las características adicionales ofrecidas, incluso habían otros adicionales no solicitados, a lo cual no quise reclamar, debido a larga espera y querer terminar al fin con este calvario y desgaste de tener que estar exigiendo mis derechos como consumidor.

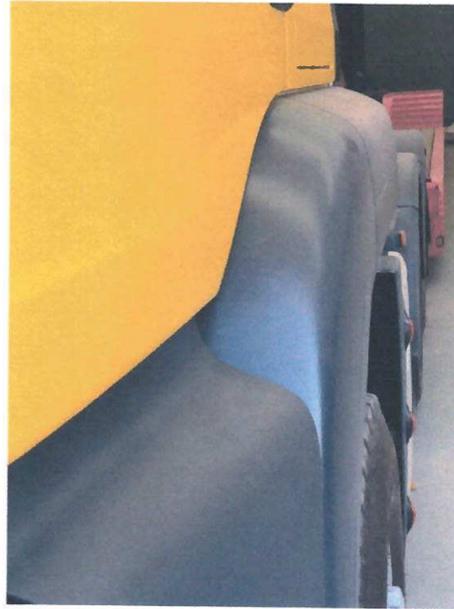
Que no obstante todo lo anterior, acoplo la cama baja a mi camión y la traigo a mi empresa en la comuna de Chimbarongo, notando en el camino, con extrañeza, un evidente desajuste o desplazamiento de la cama baja hacia el lado del conductor, y constato que la cama tiende a cruzarse en el camino, anda cruzada, con la cola hacia el lado derecho y el otro extremo hacia el lado izquierdo.

Llego a mis dependencias, y evidencio en terreno lo que temía. Gran es mi sorpresa al evidenciar que esta cama baja también venía con desperfectos, y de carácter gravísimos. Lo que consideré en principio que podía ser algún desajuste en el acople, claramente, era un gran descuadre de fábrica de la misma.

Sin poder creer aun lo que me estaba sucediendo, el día 06 de marzo 2020, me comuniqué telefónicamente con la empresa para ponerlos en conocimiento del desperfecto. Sin obtener respuesta favorable, envíé mail con fecha 09 de marzo de 2020, donde reitero que la cama baja tiene problemas de alineación, descuadre, vigas torcidas, las bolsas de aires están aparentemente torcidas, no bajan derecho, sus bases tienen evidente descuadre, soldaduras mal terminadas, etc, lo que evidentemente es un peligro manejar, ya que no está en condiciones para ello, y nuevamente me quedo sin mi elemento de trabajo. Sin obtener respuesta aún, envíé mail con fecha 10 de marzo, donde les comunico que tomaré acciones legales para dar solución al problema, hacer uso de la garantía e indemnizaciones correspondientes.

En las fotografías que se anexan a continuación se puede evidenciar a simple vista los graves descuadres de la cama baja:

7
(siete)



En la fotografía de arriba y la de abajo, se nota claramente que sobresale la cama baja (color rojo).

8
- ocho)



En la última imagen se puede ver, claramente, que el equipo no viene directo de fábrica, sino que se trataría de una cama alterada y con trabajo de muy mala calidad, donde se evidencia el fierro torcido e incluso con desperfectos en pintura y soldadura, pésima terminación.

Con todo, les informo con exactitud el descuadre del equipo, por lo que la empresa decide enviar a sus técnicos para verificar en terreno las medidas indicadas; sin embargo, con fecha 20 de marzo, me responden que fábrica les comenta que las tolerancias están dentro de las normas. Señalan que las medidas que tomaron a la viga izquierda en su parte más descuadrada es de 8 mm y fábrica indica que puede tener una tolerancia de hasta 1 pulgada (25 mm). Con respecto al kingpin indica que puede tener una tolerancia 0,5" y que también está dentro de la norma. Asimismo, agregan que me enviarán un certificado que indique que el equipo puede trabajar sin inconvenientes.

Por todo lo señalado, y las faltas a la verdad indicadas en el mail respecto a las medidas y que todo estaría "dentro de norma", es que me descompensé de la rabia, ¿Cómo podía ser que por segunda vez la cama baja NUEVA no estaba en condiciones para trabajar adecuadamente?. Sucede que ya no tengo ninguna seguridad en la calidad de la marca ni en el servicio de la empresa, con la cual ya he tenido bastantes inconvenientes.

Al día siguiente, 21 de marzo, les envió un mail donde expreso mi desazón, ya que referían que la cama baja estaba desplazada 0,5 pulgadas, en circunstancias que realmente esta desplazada en 5 pulgadas hacia el lado del conductor. Les indiqué que ya es una falta de respeto ya que ellos mismos inspeccionaron el equipo, y recordándoles que esta es la segunda cama baja que recibo, con desperfectos, habiendo comprado en principio una cama nueva. Solo anduve 2.800 km en todo el tiempo (la primera que me entregaron), que a la fecha son 18 meses aproximadamente.

Que ante el tenor de mi mail, con fecha 31 de marzo, me envían una carta proponiendo reversar la operación y proceder a devolver el total del pago de la factura

de compra, lo cual es insuficiente dados los hechos señalados y el daño que se me ha causado.

Además, hago presente que intenté gestionar la inscripción de la cama baja a mi nombre, en el Servicio de Registro Civil e Identificación, la cual fue rechazada con fecha 11 de mayo de 2020, mediante resolución exenta 16208, N° de Inscripción HXGB 97-0, señalando expresamente el acto administrativo lo siguiente:

"VISTOS

Lo preceptuado en las leyes 18.290, 18.389 y 18.383, y los decretos supremos números 1.111 de 1984 y 444 de 1986 del Ministerio de Justicia, y

CONSIDERANDO

- 1.- Vehículo con año de fabricación 2020 debe tener documentación fundante posterior al 01 de Septiembre del año 2019*
- 2.- Nota de crédito no procede para cambio de año del vehículo, ya que fecha emisión de la factura es 28-06-2019, la cual debe ser posterior al 01-09-2019.*

RESUELVO

- 1.- No ha lugar a la solicitud N° 2263 de la Oficina SAN FERNANDO de fecha 16-04-2020 relativa a vehículo individualizado en el antecedente.*
- 2.- El interesado podrá reclamar de esta Resolución ante el Juez de turno en lo civil conforme lo dispone el art. 49 de la Ley 18.290.*
- 3.- La restitución de las placas patentes asignadas, deberá verificarse dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la notificación de la resolución exenta de rechazo, por lo que dichas placas no podrán ser reasignadas a otro vehículo, bajo apercibimiento de denunciar su uso indebido.*

ANOTESE Y COMUNIQUESE

POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION."

Entonces S.S., ni siquiera se ha podido utilizar la cama baja, por errores en la documentación que han impedido la debida inscripción, toda vez que se supone que la cama baja que me entregaron el 05 de marzo de 2020, era nueva, pero no se me entregó la documentación correspondiente.

Evidentemente, luego de todos los hechos transcurridos, pérdida de tiempo, malestares, estrés, gastos de traslados, entre otros, es que no puedo recibir

11
/ valle/

únicamente el precio que pague por la compra de la cama baja o un nuevo cambio del mismo equipo, toda vez que, primero, el dinero ya se ha desvalorizado por la variación que experimenta el IPC, y segundo, se me ha causado un daño durante los 18 meses que he estado sin poder trabajar con mi cama baja y los siguientes meses que seguirán pasando si es que no se me otorga una solución, lo que implica un costo de oportunidad y daño a mi patrimonio como empresario de transporte, ya que no he podido disponer del equipo para poder desarrollar mis negocios.

Con lo anterior, no es menos importante señalar que durante algunos meses no he podido realizar mayores trámites administrativos relativos a este problema, debido a la actual pandemia COVID-19, cuarentenas en las comunas, grandes filas en los servicios públicos y mi obligación como padre de resguardo de la salud de mis hijos, mi madre, mi núcleo familiar.

Es del caso que me he abstenido por el momento de hacer públicos estos graves hechos expuestos, dadas las buenas relaciones que en principio tuve con la empresa y con la expectativa de poder lograr una rápida solución definitiva al problema.

Su Señoría, en este caso se trata de un grave incumplimiento contractual en la compraventa de una maquinaria o equipo. Yo cumplí con mi parte pagando el precio, pero la empresa ALO VENTAS LIMITADA no lo hizo, ya que me entregó 1 equipo que no cumplió con la calidad mínima que se exige para un producto nuevo. Yo compré una cama nueva y me entregaron un equipo con serios desperfectos de fábrica, con los cuales pude ver expuesta hasta mi integridad física, o vida y la de otros, en caso de haber causado algún accidente. Yo no me atrevo a usar la cama baja, porque evidentemente se puede causar algún accidente e incluso un mínimo de descuido puede implicar que la cama choque por el costado o rose por ejemplo la plaza de peaje.

ANTECEDENTES DE DERECHO.-

Que, la empresa denunciada no cumplió con su obligación de proveer al cliente un producto y servicio óptimo y con seguridad, toda vez que como cliente no doy por cumplida la contraprestación que le correspondía a la empresa, ya que la cama baja

12
(doce)

como se ha dicho, no cumple con los estándares mínimos para prestar el servicio para el cual fue creada, y para poder circular adecuadamente y con seguridad.

Que, al tenor de los hechos descritos, se configuran las siguientes infracciones a la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

"Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:

e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"

"Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

"Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Lo anterior, ya que la denunciada ha actuado con negligencia al poner a disposición del comprador un bien nuevo con graves deficiencias en su calidad.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 3 letra e), artículo 12, artículo 23, y demás pertinentes de la ley N° 19.496 y los que S.S. determine aplicables,

RUEGO A S.S., tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al cambio de equipo por uno nuevo de iguales características y calidad; y al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, o las que correspondan conforme a derecho, con costas.

PRIMER OTROSÍ: **ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT**, empresario de transporte de carga por carretera, chileno, cedula nacional de identidad N° 15.313.150-3, con domicilio en Fundo El Colmey, Lote 2, de la comuna de la Chimbarongo, a U.S., con respeto digo:

Que por este acto, vengo en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, con domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES DE HECHO:

En virtud del principio de economía procesal doy por reproducido lo expuesto en la parte principal de este escrito.

Sin embargo, reitero que la empresa denunciada no cumplió con su obligación de proveer al cliente un producto y servicio óptimo y con seguridad, toda vez que el equipo adquirido no cumple con los requisitos y estándares mínimos para operar con seguridad para el conductor y para terceras personas

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos me han causado los siguientes perjuicios:

Para poder poner fin a esta serie de eventos desafortunados y errados por parte del proveedor denunciado y evitar otras acciones judiciales que implican un desgaste y gastos adicionales para ambas partes, se requiere el reemplazo de la cama baja adquirida por una nueva, con iguales características a las que se adquirió y que cumpla con el estándar de calidad para su normal funcionamiento.

1.- Daño Emergente:

Producto de las deficiencias presentadas por el bien objeto del contrato mi tuve que incurrir en gastos que no le han sido reembolsados y cuya indemnización se solicita:

En el caso de autos consiste en reparar el perjuicio causado, negligencia evidente en la que incurrió la demandada, ya que yo adquirí una cama baja nueva, que debía servir para trasladar mis equipos con seguridad, para arrendarla y trasladar los equipos de

terceros con seguridad; pero recibí un equipo que no cumple con el estándar de calidad y seguridad mínimo exigidos, y que ni siquiera he podido inscribir en el Registro Civil para poder circular legalmente con la cama baja.

El daño ocasionado consistió en la pérdida de las siguientes especies:

- 1 cama baja Eager Beaver, avaluada en \$53.550.000.- (con IVA), más variación de IPC.
- Asimismo, ante la imposibilidad de ocupar la cama baja objeto del contrato de compraventa, he debido contratar servicios de traslado de mis equipos a otras empresas, para no dejar de prestar servicios a mis clientes. De manera que he incurrido en gastos adicionales que ascienden a la fecha a aproximadamente **\$14.320.460.-** Todas las facturas se acompañaran en la oportunidad procesal correspondiente:

333	19/06/2020	Samuel Andres Soto Zavalla	14.472.578-8	Traslado de Excavadora	\$357.000
124	20/05/2020	Servicios Pablo Goicoechea Garcia E.I.R.L	76.808.248-0	Traslado de maquinaria	\$35.700
368	31/06/2020	Samuel Andres Soto Zavalla	14.472.578-7	Traslados Fundo Tanume a Topocalma; Traslado fundo Tocopalma a Fundo Tanume; Traslado de fundo Tanume a Chimbrongo Fundo El Colmey; Traslado de Fundo El Colmey Chimbarongo a Fundo Tanume.	\$4.522.000
36	27/11/2020	Agricola El Pitral Limitada	76.786.845-6	Servicios de cama baja realizados en Noviembre de 2020	\$8.568.000
665	03/12/2020	Sociedad Comercializadora e Inmersiones Donoso y Goas Limitada	76.312.591-2	Servicios cama baja mes de Noviembre desde Chimbarongo (Fdo.El Colmey) a Tanumé.	\$837.760
				TOTAL AÑO 2020	\$14.320.460

- Viajes a Santiago (Quilicura), en mi vehículo particular, ocasionados por todas las gestiones para cambio de cama baja, que asciende a \$200.000.

2.- Lucro Cesante: Se refiere, todo lo que el cliente ha dejado de percibir debido al daño provocado por la demanda, debido a la falta de una cama baja operativa, vale decir, hasta la fecha 18 meses perdidos sin poder trabajar con el equipo para arrendar a terceros. Todo lo anterior, si solo consideramos que existiera 1 cliente similar a mi empresa (Transportes Alfredo Frieg, persona natural) se estima en la suma mensual de \$1.193.372, que multiplicado por 18 meses asciende hasta la fecha a un total de

15
(quince)

\$21.480.696, pesos, los cuales se irán incrementando conforme sigan pasado los meses sin obtener una solución.

3.- Daño Moral:

La situación apremiante de verme imposibilitado de utilizar un bien que se encontraba nuevo y en aparentes buenas condiciones, y el hecho de tomar medidas de urgencia para no perder trabajos y derechamente la pérdida de otros, son perjuicios morales. Consistente en reparar el denominado precio del dolor, el cual en el caso de autos, se traduce en las diversas molestias, sufrimiento que me ha ocasionado el hecho de no poder contar con mi cama baja nueva para poder ejercer debidamente mis trabajos; todo lo cual me provocó problemas, inquietudes y dificultades para poder trabajar en mis labores de transporte y que se avalúan en la suma de **\$10.000.000**, o la suma que S.S., se sirva fijar conforme al mérito del proceso.

ANTECEDENTES DE DERECHO.-

Que, al tenor de los hechos descritos, fundo la presentación en la letra e) del artículo 3 de la Ley Nº 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 3º.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:

e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, las disposiciones legales citadas, y demás pertinentes de la ley Nº 19.496 y los que S.S. determine aplicables,

RUEGO A S.S., tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario Nº 76.043.119-2, con domicilio en casa matriz

16
(dieciséis)

Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenarla a:

- 1º El pago de la suma de **\$14.520.460** o la suma que SS. estime conforme a derecho, por concepto de daño emergente,
- 2º El pago de la suma de **\$21.480.696** o la suma que SS. estime conforme a derecho, por concepto de lucro cesante,
- 3º El pago de la suma de **\$10.000.000** o la suma que SS. estime conforme a derecho, por concepto de daño moral,
- 4º La reposición del bien objeto del presente contrato, a través de una cama baja nueva de idénticas características al original, nuevo y en perfectas condiciones,
- 5º Los intereses y reajustes que las cantidades solicitadas devenguen, y
- 6º Condenar a la demandada al pago de las costas del juicio.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados en parte de prueba bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- 1.- Factura Electrónica N° 2639, de fecha 28 de Junio de 2019, emitida por Alo Ventas Limitada, Rut. 76.043.119-2.
- 2.- Carta de Johbby Gomez, Eager Beaver Trailers, enviada a Alo Ventas Limitada, de fecha 29 de julio de 2019, que da cuenta del desperfecto de fábrica de cama baja.
- 3.- Resolución exenta de rechazo de inscripción N° 16208, con fecha 11 de mayo de 2020, N° de Inscripción HXGB 97-0.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tenerlos por acompañados en la forma señalada precedentemente.

TERCER OTROSÍ: Que, mediante este acto, vengo en conferir patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **EDUARDO SEBASTIÁN VALLADARES PAVEZ**, Rut. 15.118.150-3, domiciliado en Gustavo V, N° 160, Departamento 1004, de la comuna de Los Condes, correo electrónico eduardovalladaresp@gmail.com, con todas

17
(diecisiete)

y cada una de las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por entera y totalmente reproducidas, y que declaro conocer.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tener por conferido patrocinio y poder en los términos antes indicados.-

Lo manuscrito vale..


15.118150-3


15.213150-3

Quilicura, a siete de Dic. 2020..

Autorizo Poder..



18
(diciembre)

QUILICURA, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

A LO PRINCIPAL y PRIMER OTROSI; Téngase por interpuesta querrela infraccional a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios. Póngase en conocimiento de las partes y **evácuase la contestación por escrito en su oportunidad.**

Nómbrese receptor ad-hoc en esta causa a la funcionaria Karina Villavicencio Martínez, consígnese la suma necesaria para la correspondiente notificación dentro del décimo día hábil bajo apercibimiento de no acceder a la suspensión de comparendo.-

Cítese a las partes a comparendo de conciliación, contestación y prueba con sus testigos y demás medios de prueba a la audiencia del **día 12 de marzo de 2021 a las 11:30 horas.**- la que se llevará a cabo de manera telemática mediante la plataforma Google Meet, debiendo las partes registrar sus correos electrónicos con la funcionaria Karina Villavicencio Martínez al correo **kvillavicencio@quilicura.cl**; la prueba documental deberá enviarse al mismo correo electrónico hasta 1 hora antes del comparendo, en caso de que las partes quieran rendir prueba testimonial deberán incorporar los correos electrónicos de cada uno de los testigos en la respectiva lista de testigos.-

AL SEGUNDO OTROSI: Téngase por acompañados los documentos en forma legal;

AL TERCER OTROSI: Téngase presente;

Notifíquese por c.c.

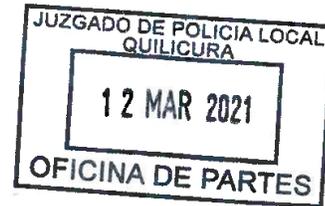
Rol N° 157.655-6



[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ROL : 157.655-6-2020



EN LO PRINCIPAL: NULIDAD DE TODO LO OBRADO; PRIMER OTROSÍ: INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO; SEGUNDO OTROSÍ: EN SUBSIDIO, EXCEPCIONES DILATORIAS; TERCER OTROSÍ: EN SUBSIDIO; OBSERVACIONES QUERRELLA INFRACCIONAL; CUARTO OTROSÍ: EN SUBSIDIO, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; QUINTO OTROSÍ: LISTA DE TESTIGOS; SEXTO OTROSÍ: ABSOLUCIÓN DE POSICIONES; SÉPTIMO OTROSÍ: NOMBRAMIENTO PERITOS; OCTAVO OTROSÍ: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; NOVENO OTROSÍ: SE OFICIE; DÉCIMO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; UNDÉCIMO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; DUODÉCIMO OTROSÍ: ENTORPECIMIENTO

S.J.P.L. QUILICURA.-

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula de identidad N° 13.672.566-1, por el querrellado infraccional y demanda de indemnización de perjuiciosdo **ALO VENTAL LTDA.** RUT N° 76.043.119-2, representada legalmente por **ALEJANDRO ZENKLUSSEN**, argentino, factor de comercio, cédula de identidad de extranjeros N° 14.752.421-8, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9800, Comuna de Quilicura, a S.S. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, 84 y 768 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° y párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 en relación con el Título II de la Ley N° 15.231 en relación con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, vengo en interponer el presente incidente de nulidad procesal de todo lo obrado en el presente procedimiento, al haberse incurrido por parte del tribunal de US., en un vicio grave y trascendente de tramitación, que irroga a esta parte ejecutada

un perjuicio ostensible y objetivo, reparable solamente con la declaración de nulidad que se pide.

La presente causa se inicia por presentación del empresario del transporte, don ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT, cédula nacional de identidad N° 15.313.150-3, quien es empresario y no consumidor final, de conformidad con el texto expreso del artículo 166 del Código de Comercio¹. Como se ve, al ser empresario y comerciante, no puede ser consumidor final o sujeto protegido² por Ley del Consumidor N° 19.496, de conformidad con el texto expreso del artículo 1° numerales 1 y 2 y artículo 2° letra a) de la referida ley.

El primer párrafo de la primera página del libelo de la contraria, de hecho, parte de la siguiente forma, literal:

“ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT, empresario de transporte de carga por carretera, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.313.150-3, con domicilio en Fundo El Colmey, Lote 2, de la comuna de Chimbarongo, a U.S., con respeto digo: (lo subrayado es nuestro)”

¹ Nuestro Código de Comercio define al empresario de transporte como “el que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, aunque alguna vez ejecute el transporte por sí mismo”. La definición legal antes indicada concuerda plenamente con el actor.

² La doctrina nacional es uniforme en este sentido, por todos, véase Jara, R., Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones, en Corral, H. (Ed.), Derecho del consumo y protección al consumidor, Ed. Univ. de los Andes, Santiago, 1999, p. 54. Nos referimos a la denominada noción concreta de consumidor, que permite atribuir a los consumidores derechos que pueden ejercitar individualmente en su propio interés. Existe también la noción abstracta de consumidor, que lo equipara con el ciudadano, y que permite atribuir derechos a los ciudadanos en general, como potenciales consumidores, reconociéndoles, por ejemplo, el derecho a la información (artículo 3 letra b) o a la educación (artículo 3 letra f).

Como salta a la vista, el propio actor se auto atribuye ser un "EMPRESARIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA". Esta calidad de empresario no es compatible con la calidad jurídica de consumidor, usuario o destinatario final³. Si quedare alguna duda, los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 dan inclusive ejemplos y explican quienes quedan "expresamente excluidos" del estatuto del consumidor. Se indica que la ley del consumidor regula las relaciones entre proveedores y consumidores (usuarios o destinatarios finales). Luego se aclara expresamente que no se puede considerar como "consumidor" quienes deban entenderse como "proveedores"⁴.

Los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 establecen que **no se puede entender como consumidores a los proveedores y, éstos; son las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.**

El empresario de transporte, como además se individualiza y define el actor, se encuentra regulado expresamente en su carácter de comerciante en el texto expreso del artículo 166 del Código de Comercio en relación con el artículo 7° y 3° N° 6 del mismo cuerpo legal⁵.

³ La doctrina ha señalado que el fundamento para otorgar protección al consumidor descansa en la desigualdad o desequilibrio entre las partes, situación que puede darse tanto en una relación entre un proveedor y un consumidor no empresario, como en una en que intervenga un proveedor y un consumidor empresario, siempre entendido éste como destinatario final del bien o servicio. Momberg Uribe, Rodrigo. (2004). Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Revista de derecho (Valdivia), 17, 41-62. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200002>

⁴ Aimone, Enrique, Derecho de Protección del Consumidor, Conosur, Santiago, 1998, p. 21.

⁵ Según la cátedra, el legislador en el N° 6 del artículo 3° del Código de Comercio, no se declaró acto de comercio al contrato de transportes (propriadamente tal), sino que subordinó su mercantilidad, al hecho de que el porteador (quien conduce, desplaza o transporta en definitiva las mercaderías), esté constituido en empresa; esto es, cuando el transporte lo ejecute un empresario de transporte que según el artículo 166 inciso final del Código de Comercio es aquel que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por

Por si esto fuera poco, claramente el artículo 2° circunscribe que actos jurídicos quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, disponiendo en su letra a), que quedan sujetos al estatuto de la ley del consumidor, los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor

La operación que alega la contraria, se habría producido entre dos proveedores o empresarios, ambos regulados por las disposiciones del derecho común. Alo Ventas Ltda. y la actora son comerciantes, el demandante por ser empresario de transporte terrestre de carga. De hecho la situación precisa de este caso, ha sido tratada expresamente por la doctrina, excluyendo la aplicación de la Ley N° 19.496:

“Señalábamos que, como en el caso citado, “[pluede suceder que se adquiriera un bien o servicio no para introducirlo en el mercado, sino para utilizarlo dentro de un proceso de producción de bienes o servicios para el mercado, por ejemplo, el caso de la maquinaria y la materia prima. En este asunto, el adquirente de dichos bienes o servicios no podrá ser considerado un consumidor, por cuanto el consumo que hace del bien o servicio no es “final”, en el sentido que el destino del bien o servicio queda, directa o indirectamente, fuera del mercado,

sus dependientes asalariados y en vehículos propios que se hallen a su servicio. Así el taxista no es empresa, lo sería cuando tuviera capital y personal. Si el porteador no está constituido en empresa, el contrato será civil. En cuanto al Cargador, el contrato de transporte será civil, salvo que este acceda, completamente o auxilie una actividad principal que tenga el carácter de mercantil, por ejemplo, agente que compra autos que son importados, para venderlos en Chile. En efecto, la mercantilidad o no del contrato de transporte, no tiene mayor importancia para la legislación de fondo aplicable, porque el artículo 171 del Código de Comercio, señala que las disposiciones del título V (que se refiere al transporte terrestre) son aplicables a todo tipo de porteadores, y en este sentido, no importará si el porteador está o no constituido en Empresa. La mercantilidad o civilidad podrá tener importancia para otros efectos, pero no para determinar la legislación de fondo aplicable.

sino que dicho consumo es completamente accesorio a su calidad de proveedor y, por lo tanto, debería primar esta última calificación⁶

En consecuencia, ya sea por el criterio subjetivo o personal, al no ser consumidor final el actor o, por el criterio objetivo o real, al no ser un acto jurídico de carácter “mixto” entre las partes, pues la operación tiene un marcado carácter o naturaleza jurídica “mercantil” para demanda de indemnización de perjuicios y demanda de indemnización de perjuicios, no es aplicable el estatuto de la Ley N° 19.496 por lo que las eventuales diferencias entre los intervinientes se deben de resolver ante los tribunales competentes, que no son los Juzgados de Policía Local de conformidad con los artículos 1°, 2° en relación con los párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 en relación con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

Entonces ante la presentación inepta de la contraria, el Tribunal de US., no debió de dar tramitación al presente procedimiento, pues tiene un defecto “ab initio” como lo es la interposición de una acción judicial ante un tribunal incompetente.

El estudio de la competencia en nuestro medio generalmente se efectúa sobre la base de los cuatro factores que la determinan, esto es, el fuero, la materia, la cuantía y el territorio, lo que ha visto confirmado tanto

⁶ Jara Amigo, Rony. “Ámbito de Aplicación de la Ley Chilena del Protección al Consumidor: Inclusiones y Exclusiones”, en Derecho del Consumo y Protección al Consumidor, Cuadernos, de Extensión Jurídica 3 (Universidad de los Andrés), Santiago, 1999, Pág. 54.

por la doctrina⁷ como por la jurisprudencia. La Corte Suprema ha declarado en este mismo sentido:

“las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal competente para conocer de un asunto determinado, pudiendo reconocerse aquellas de carácter general, aplicables a toda clase de materia y tipo de tribunales –de radicación; del grado o jerarquía; de extensión; de prevención o inexcusabilidad y de ejecución– y las especiales, que dicen relación con la competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, pudiendo a su vez distinguirse entre estas, las relativas a la competencia absoluta, esto es, la cuantía, la materia y el fuero personal, y las de competencia relativa, que son aquellas que tienen por objeto determinar de entre tribunales de una misma jerarquía o categoría, cuál de ellos será el competente para conocer de un asunto determinado”⁸

En el ámbito preciso de materias en relación con especialidad y aplicación de la Ley N° 19.496 por parte de los Juzgados de Policía Local, la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago también se ha pronunciado indicando que hay materias en que son incompetentes por razones de materia los Juzgados de Policía Local. **La Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de abril de 2018, en la causa Rol N° 838-2017**, referida a la falta de competencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes para conocer de la denuncia por una infracción a la Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, ha afirmado esta tesis.

⁷ Desde un punto de vista doctrinal, el control se justifica porque la competencia es un presupuesto procesal. Como el proceso es una relación de Derecho Público, su validez no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes o a un error de los jueces. Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de 9 de diciembre de 2013, rol: 9252-2012. Recurso de casación en la forma y en el fondo en causa “Adm. de Inv. y Sup. Unimarc S.A. con Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S.A., Interagro Comercio y Ganado S.A.”

Además, en cuanto al tema de nulidad por incompetencia del tribunal de fondo, la jurisprudencia ha sostenido de modo conteste lo siguiente:

“la relación procesal se vicia por el fallo de los presupuestos procesales, como la jurisdicción, competencia absoluta, capacidad procesal o por algún defecto que anule el procedimiento, pero no sufre daño por algún vicio que pudiere tener la relación jurídica sustancial, que es autónoma de la primera”⁹.

La sentencia de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 2005 ratifica este criterio, cuando señala:

“es obvio que para evitar la nulidad procesal que pueda derivarse del conocimiento de un asunto seguido ante un tribunal que sea absolutamente incompetente, inmediatamente de advertida la concurrencia de un elemento que determine tal incompetencia, debe así declararse, no sólo por el respeto que debe a las normas legales que regulan tal poder, o por evitar dilaciones inútiles, sino principalmente por el sometimiento que los órganos jurisdiccionales deben al principio básico y fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, precepto que, para asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone, en lo pertinente, que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”¹⁰

Al tramitarse la presente causa por tribunal incompetente en razón de la materia, se produce un grave e irreparable perjuicio que afecta a esta parte. No se da tramitación ante el tribunal competente no cumpliéndose el

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de mayo de 1983, en RDJ, tomo lxxx, Santiago, 1983, sec. 2ª, p. 41.

¹⁰ 2 CS, 28 de septiembre de 2005, en RDJ, tomo cii, Santiago, 2005, sec. 3ª, p. 973.

debido proceso y la garantía del juez natural¹¹, lo que me resta arbitraria e ilegalmente la posibilidad de poder ejercer adecuadamente los derechos que le brinda a ley a esta parte demanda de indemnización de perjuicios al ver mermada sin justificación jurídica alguna, la posibilidad de enervar la demanda de indemnización de perjuicios o tramitar la presente causa por el juez natural o tribunal competente por ley.

Todo ello no es sino reparable con la declaración de la nulidad de lo obrado, desde la resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 en adelante, al haberse incurrido por parte del tribunal de US., en la causal de nulidad ya referida de alteración a la ritualidad y sustanciación del presente procedimiento, con la privación de derechos ya indicada en perjuicio de esta parte demanda de indemnización de perjuicios, al ser tramitada la presente causa por tribunal incompetente en razón de la materia.

POR TANTO;

RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesto el presente incidente de nulidad procesal, anulando todo lo obrado en la presente causa, desde la resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 en adelante, ordenando en su lugar a la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios, téngase por no interpuesta, ocurrase ante quien corresponda y todo ello con costas.

¹¹ El juez natural "impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales", lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto. Sáez San Martín, Jorge (2015). "Elementos de la competencia jurisdiccional". Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Año 22. N° 1. Antofagasta, p. 531.

PRIMER OTROSÍ: Sirvase US., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, 87, 111 y 768 N° 1° de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, tener por interpuesto, incidentes de previo y especial pronunciamiento de: (a) incompetencia del tribunal por declinatoria y (b) inoponibilidad de todo lo obrado.

I.- Incompetencia del Tribunal.

El presente incidente de declinatoria de competencia, se fundamenta en los hechos y en el derecho en los mismos argumentos expresados en lo principal de esta presentación, que por razones de economía procesal doy por expresa y completamente reproducidos.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para ventilar estos conflictos, asunto o negocios, es el juez de letras en lo civil competente, de conformidad con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231, en relación los artículos 1° y 2° y párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

II.- Inoponibilidad de todo lo obrado (Falta de Legitimidad Pasiva).

Fundo el presente incidente de previo y especial pronunciamiento, en los siguientes antecedentes fácticos y motivos jurídicos que paso a continuación a exponer.

El texto de la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios inepta de la contraria señala expresamente lo siguiente (páginas 1 y 9 y 10):

*“Que vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, cédula nacional de identidad 14.752.421-8, desconozco profesión u oficio, don domicilio...”* (página 1).

*“Que por este acto, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, con domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la Comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, en atención a los siguiente antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo”* (Páginas 9 y 10).

El libelo, no nos empece y es inoponible plenamente a mi representada. Ello, atendido que existe un manifiesto y objetivo error en el señalamiento tanto de: **(1)** la razón social de mi representada, al parecer denunciada en querrela infraccional y al parecer demanda de indemnización de perjuicios y **(2)** la individualización correcta de su representante legal.

Como el libelo es en contra de una sociedad, el nombre legalmente está constituido por su razón social. Cabe recordar que la razón social es a la sociedad lo que el nombre a la persona natural. La conformación de la razón social dependerá del tipo social de que se trate.

El nombre social de la marca o nombre de fantasía Alo Ventas, es Aló Ventas SpA, que es una “sociedad por acciones” (no limitada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 424 y 426 del Código de Comercio en relación con los estatutos sociales que constan en escritura pública otorgada el 21 de julio de 2020, ante el Notario Público de Santiago Mauricio Bertolino Rendic. Sus estatutos han cumplido todos los requisitos

de legalidad y publicidad con sus respectivas inscripciones a fojas 49411, número 23546 del 2020 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como su publicidad mediante publicación de los extractos correspondientes en el Diario Oficial (publicación N° 42.713 de fecha 24 de julio de 2020), por lo que de conformidad con los artículos 20, 22, 23, 24, 425 y 426 del Código de Comercio, es legalmente improcedente jurídicamente, cualquier alegación de error al respecto.

En razón de lo anterior, el libelo es inepto y jamás se podría trabar válida y legamente la litis en este caso con tan grueso error en la individualización del “supuesto demandado” de indemnización de perjuicios.

Resulta vital recordar que la rectificación de la demanda solo es procedente antes de su contestación, lo que se está haciendo en este acto, según el texto expreso del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil. Constando en el expediente la notificación de este libelo inepto, así como su contestación, no procede entonces legalmente su rectificación. En cuanto a la especial naturaleza, concentración y rapidez de los procedimientos incoados ante los Juzgados de Policía Local, no cabe entonces sino concluir que por ser inepta la querrela infraccional y la demanda, esta jamás podrá ser acogida por el Tribunal de US. Este efecto asociado al derecho procesal civil, se encuentra además reconocido expresamente por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema¹².

Consecuentemente sólo cabe su rechazo con expresa y ejemplar condenación en costas.

¹² Factorline S.A. con Fisco de Chile, Corte Suprema, 6 de enero de 2014. Rol N° 7.654-2013. CL/JUR/18/2014; 67144. Este mismo criterio es seguido en fallo de 20 de agosto de 2014. Véase Logros Servicios de Préstamo Limitada con I. Municipalidad de Lanco, Corte Suprema, 20 de agosto de 2014, Rol N° 15.318-2013. CL/JUR/5654/2014; 74205.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto por los artículos 3°, 87, 111 y 261 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 50 B de la Ley N° 19.496,

SOLICITO A US.: Se sirve tener por interpuesto el presente incidente de previo y especial pronunciamiento de: (a) incompetencia del tribunal por declinatoria y (b) inoponibilidad de todo lo obrado y, se sirva, acogerlo en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en subsidio de lo pedido en lo principal y primer otrosí de esta presentación y, solo en el caso que dichos incidentes hayan sido rechazados, en tiempo y forma, vengo en oponer las siguientes excepciones dilatorias en contra del inepto libelo de la contraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 303 N°s 1°, 2°, 4° y 6° de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, según paso a continuación a exponer.

I.- Incompetencia del Tribunal.

Fundo la presente excepción dilatoria, de conformidad con el artículo 303 N° 1° de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, en los mismos argumentos de hecho y de derecho expresados en lo principal de esta presentación, que por razones de economía procesal doy por expresa y completamente reproducidos.

II.- Falta de Legitimidad Activa.

Fundo la presente excepción dilatoria del artículo 303 N° 2° y 4° del Código de Procedimiento Civil, basado en los siguientes antecedentes fácticos y motivos jurídicos que paso a continuación a exponer.

La presente causa se inicia por presentación del, **empresario del transporte**, don ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT, cédula nacional de identidad N° 15.313.150-3, **quien es empresario y no consumidor final**, de conformidad con el texto expreso del artículo 166 del Código de Comercio. Entonces, **al ser el actor “empresario y comerciante”, no puede ser a la vez consumidor final o sujeto protegido por Ley del Consumidor N° 19.496**, de conformidad con el texto expreso del artículo 1° numerales 1 y 2 y artículo 2° letra a) de la referida ley¹³.

El primer párrafo de la primera página del libelo, de hecho, parte de la siguiente forma, literal:

“ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT, empresario de transporte de carga por carretera, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.313.150-3, con domicilio en Fundo El Colmey, Lote 2, de la comuna de Chimbarongo, a U.S., con respeto digo:”

Como salta a la vista, el propio actor se auto atribuye ser un “EMPRESARIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA”. Esta calidad de empresario no es compatible con la calidad jurídica de consumidor, usuario o destinatario final¹⁴. Si quedare alguna duda, los

¹³ Tampoco invoca la contraparte el estatuto de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño pero; de conformidad con las disposiciones de los artículos segundo y noveno y de dicha Ley, tampoco le serían aplicables dichas disposiciones, por lo que tampoco le sería aplicable al estatuto del consumidor de la Ley N° 19.496. Además, por aplicación del principio dispositivo en los procesos civiles de esta índole, corresponde a quien alega, invocar las disposiciones legales pertinente y probar los hechos alegados de conformidad con el artículo 1.698 del Código Civil. En todas las 14 páginas del libelo, no existe ninguna referencia a la Ley N° tampoco.

¹⁴ La doctrina ha señalado que el fundamento para otorgar protección al consumidor descansa en la desigualdad o desequilibrio entre las partes, situación que puede darse tanto en una relación entre un proveedor y un consumidor no empresario, como en una en que intervenga un proveedor y un consumidor empresario, siempre entendido éste como destinatario final del bien o servicio. Momberg Uribe, Rodrigo. (2004). Ámbito de Aplicación

numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 dan inclusive ejemplos y explican quienes quedan expresamente excluidos del estatuto del consumidor. Se indica que la ley del consumidor regula las relaciones entre proveedores y consumidores (usuarios o destinatarios finales). Luego se aclara expresamente que no se puede considerar como “consumidor” quienes deban entenderse como “proveedores”.

Los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 establecen que **no se puede entender como consumidores a los proveedores¹⁵ y, éstos; son las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.**

El empresario de transporte, como además se individualiza y define el actor, se encuentra regulado expresamente en su carácter de comerciante en el texto expreso del artículo 166 del Código de Comercio en relación con el artículo 7° y 3° N° 6 del mismo cuerpo legal¹⁶.

de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Revista de derecho (Valdivia), 17, 41-62. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200002>

¹⁵ El concepto de proveedor es muy similar al concepto de empresario, pues se trata “*de una persona natural o jurídica que, siendo titular de una empresa desarrolla, habitualmente actividades de ... prestación de servicios a consumidores, por las que cobra un precio o tarifa.*” Sandoval López, R., Derecho del Consumidor... cit., p. 52, sin perjuicio de precisar que ambos conceptos, proveedor y empresario, se distinguen en cuanto el primero desarrolla sus actividades económicas sólo respecto de consumidores, en cambio, el segundo puede hacerlo también en función de otros empresarios.

¹⁶ Según la cátedra, el N° 6 del artículo 3° del Código de Comercio, no se declaró acto de comercio al contrato de transportes (propia mente tal), sino que subordinó su mercantilidad, al hecho de que el porteador (quien conduce, desplaza o transporta en definitiva las mercaderías), esté constituido en empresa; esto es, cuando el transporte lo ejecute un empresario de transporte que según el artículo 166 inciso final del Código de Comercio es aquel que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios que se hallen a su servicio. Así el taxista no es empresa, lo sería cuando tuviera capital y personal. Si el porteador no está constituido en empresa, el contrato será civil. En cuanto al Cargador, el contrato de transporte será civil, salvo que este acceda, completamente o auxilie una actividad principal que tenga el carácter de mercantil, por ejemplo, agente que compra autos que son importados, para venderlos en Chile. En efecto, la mercantilidad o no del contrato de transporte, no tiene

Por si esto fuera poco, claramente el artículo 2° circunscribe que actos jurídicos quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, disponiendo en su letra a), que quedan sujeto al estatuto de la ley del consumidor, los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor

La operación que alega la contraria, se habría producido entre dos proveedores o empresarios, ambos regulados por las disposiciones del derecho común.

En consecuencia, por aplicación del criterio subjetivo o personal, al no ser consumidor final el actor, no es aplicable a su favor (como equivocadamente pretende el actor), el estatuto de la Ley N° 19.496 por lo que las eventuales diferencias entre los intervinientes se deben de resolver ante los tribunales competentes, que no son los Juzgados de Policía Local de conformidad con los artículos 1°, 2° y en relación con los párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 en relación con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

Entonces ante la presentación inepta de la contraria, el Tribunal de US., no debió de dar tramitación al presente procedimiento, pues tiene un defecto "ab initio" como lo es la interposición de una acción judicial ante un tribunal incompetente.

III.- Falta de Legitimidad Pasiva.

mayor importancia para la legislación de fondo aplicable, porque el artículo 171 del Código de Comercio, señala que las disposiciones del título V (que se refiere al transporte terrestre) son aplicables a todo tipo de portadores, y en este sentido, no importará si el porteador está o no constituido en Empresa. La mercantilidad o civilidad podrá tener importancia para otros efectos, pero no para determinar la legislación de fondo aplicable.

Fundo esta excepción dilatoria de los artículos 303 N° 4° y 6° en relación con el artículo 254 N° 3° ambos del Código de Procedimiento Civil, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho, que paso a continuación a exponer.

El texto de la demanda de indemnización de perjuicios inepta de la contraria señala expresamente lo siguiente (páginas 1 y 9 y 10):

*“Que vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, cédula nacional de identidad 14.752.421-8, desconozco profesión u oficio, don domicilio...”* (página 1).

*“Que por este acto, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, con domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la Comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, en atención a los siguiente antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo”* (Páginas 9 y 10).

- **Falta de legitimidad pasiva por errada individualización del sujeto pasivo.**

La demanda de indemnización de perjuicios (y querrela infraccional) son ineptas, no nos empecen y son inoponibles plenamente a mi representada. Ello, atendido que existe un manifiesto y objetivo error en el señalamiento tanto de: **(1)** la razón social de mi representada, al parecer demanda de indemnización de perjuiciosda y **(2)** la individualización correcta de su representante legal.

Sujetos Procesales y Partes en el Proceso Civil.

La existencia de sujeto procesales, es parte de los presupuestos de proceso civil. El concepto de presupuestos procesales nace del jurista alemán Oscar von Bülow, quien expone su teoría en su obra La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, publicado en 1868 y donde plantea una explicación del proceso como una relación jurídica que requiere unos ciertos requisitos de validez, a los que el autor denomina como presupuestos procesales. El jurista los definía como “las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal”, a las que consideraba como aquellas que necesariamente debían concurrir para encontrarnos ante una relación procesal válida”, y en su explicación originaria los llamados “presupuestos procesales” se referían a todo el proceso y condicionaban la existencia del mismo.

Entendía también que la validez de la relación procesal era una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, solo influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte absolutos, de modo que el tribunal “no precisa la iniciativa, la interpelación del demanda de indemnización de perjuicios para considerar la falta de los presupuestos procesales”, sino que debe examinarlos de oficio¹⁷

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es

¹⁷ Von Bülow (1964), pp. 293-294. Citado Aguirrezabal Grünstein, Maite. Comentarios de Jurisprudencia. La representación de la persona jurídica y su tratamiento como presupuesto procesal. Derecho Procesal Civil. La representación de la persona jurídica y su tratamiento como presupuesto procesal. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 32, pp. 183-191 [julio 2019], Santiago, nota 2 pág. 185.

omnicomprensivo de todos ellos. Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente¹⁸.

En nuestra doctrina, el profesor Alejandro Romero Seguel ha señalado lo siguiente:

“Múltiples son las definiciones y aportaciones doctrinales encaminadas a determinar quiénes son los sujetos de la relación jurídico-procesal, esto es, los que actúan como sujetos activos y pasivos, o que, frente a los anteriores, tienen la calidad de terceros. La tendencia procesal mayoritaria reitera que la cualidad de parte se adquiere, en principio, sin referencia al derecho sustancial, por el solo hecho de proponer la demanda de indemnización de perjuicios ante el juez”¹⁹.

En esta materia, gran difusión ha tenido el concepto de Chiovenda, para quien *“es parte el que demanda de indemnización de perjuicios en nombre propio (o en cuyo nombre es demanda de indemnización de*

¹⁸ John Jairo Ortiz Alzate. Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10, Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2010, ISSN: 1794-6638, Pág. 52.

¹⁹ Romero Seguel, Alejandro. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Colección Manuales Jurídicos. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, pág. 9. Coinciden en esta idea, entre otros, Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, tr. de la 5ª ed. alemana, Ángela Romera, Buenos Aires, E.J.E.A., 1955, t. I, p. 211; Schönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, tr. Leonardo Prieto-Castro, Barcelona, Bosch, 1950, p. 85; Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, tr. L. Prieto-Castro, Buenos Aires, Labor, 1936, p. 191; Picardi, Nicola, Manuale del Processo Civile, Milán, Giuffrè Editore, 2006, pp. 125-126; gRElf, Jaime, “Consideraciones acerca del concepto de parte y pluralidad de parte”, en Estudios de Derecho en Homenaje a Raúl Tavolari Oliveros (VV.AA.), Santiago, LexisNexis, 2007, p. 127; Proto Pisani, Andrea, Lezioni di Diritto Processuale Civile, Nápoles, Jovene, 2006, pp. 304-305; Rodríguez Garcés, Sergio, Tratado de las tercerías, Santiago, Ediciones Vitacura, 1987, t. I, p. 17.

perjuiciosda) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demanda de indemnización de perjuiciosda”²⁰.

Las partes en los procesos civiles.

La calidad de parte en la relación procesal permite ejercer los derechos y cumplir con las cargas u obligaciones inherentes a ella. Asimismo, esta condición jurídica determina el funcionamiento de una serie de instituciones procesales, tales como, el contenido del derecho de defensa (que depende de quién sea la contraparte); la excepción de cosa juzgada o de litispendencia, el pago de las costas, la legitimación para impugnar las resoluciones, el derecho a obtener la inhabilitación por falta de imparcialidad de jueces, testigos y peritos, entre tantas otras cuestiones. En suma, constituye una máxima del proceso civil que los actos de alegación, prueba e impugnación deben ser ejecutados por las partes.

El proceso civil contencioso presupone la existencia de dos partes. Esto significa que la relación jurídica procesal se desarrollará entre dos partes, aunque cada una de ellas, o ambas, pueda estar constituida de una

²⁰ Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, tr. de la 3ª ed. italiana José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922. t. II, p. 6. Este concepto goza de gran aceptación en doctrina, lo siguen, entre otros, Montero Aroca, Juan, “Las partes en el proceso del trabajo: capacidad y legitimación”, en Estudios de derecho procesal, Barcelona, Bosch, 1981, p. 350. Como lo explica Calamandrei, se llama partes a los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en que se habla de partes en todos los casos en que hay una contraposición de adversarios que compiten entre sí para la obtención de una victoria: en un duelo, en un torneo caballeresco, en una competición gimnástica, en una lucha política de partidos o facciones. Llenando el vacío de nuestro Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema ha señalado que “el concepto de parte (...) corresponde a la única o a cada una de las distintas personas que entablan la demanda de indemnización de perjuicios o gestión judicial o que tienen el carácter de demanda de indemnización de perjuiciosdos; y por consiguiente, partes son los sujetos de la relación jurídica procesal que se va a desenvolver en el pleito, o dicho en otros términos, los que son sujetos activos o pasivos de la demanda de indemnización de perjuicios”.⁴ Si bien en su sentido natural este concepto se refiere al demanda de indemnización de perjuiciosnte y al demanda de indemnización de perjuiciosdo, se refiere al demanda de indemnización de perjuiciosnte y al demanda de indemnización de perjuiciosdo, dichas denominaciones pueden cambiar. Así, en el proceso de ejecución se designan como ejecutante y ejecutado; en materia de medios de impugnación se distingue entre recurrente y recurrido, entre apelante y Guarneri, José, Las Partes en el Proceso Penal, tr. Constancio Bernardo de Quirós, México (Puebla), José M. Cajica, 1952, pp. 41-42; Ortells Ramos, Manuel, Derecho Procesal Civil, Pamplona, Thomson Reuters, 10ª ed., 2010, p. 102.

o muchas personas, tal como ocurre en las distintas manifestaciones del litisconsorcio. La dualidad de partes es una proyección del principio de bilateralidad, audiencia o contradicción, en virtud del cual nadie puede ser condenado sin darle la posibilidad de ser oído en el juicio.

En consecuencia, en el proceso civil contencioso la relación jurídica debe trabarse entre personas concretas; no es factible que se pueda deducir una acción por o contra un sujeto indeterminado. Para cumplir con ello, la demanda de indemnización de perjuicios debe individualizar tanto a quien la deduce como contra quien se dirige (art. 254 Nos 2 y 3 CPC).

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

"3°. Que(...), para los efectos procesales, no hay ningún interés en determinar si los sujetos de la relación procesal, esto es, las partes de la litis, son los titulares del derecho o la relación jurídica sustancial que en ella va a discutirse, o la forma como la sentencia los va a declarar afectados, supuesto que aún puede el actor no tener derecho alguno, sobre lo cual decidirá el fallo, y no por eso deja de ser parte en la causa";

"4°. Que igualmente y para los efectos de determinar las partes en un proceso, es de todo punto de vista inútil investigar el interés que les mueve a obrar como quiera que puede haber interesados que queden extraños al pleito, esto es, que sean terceros, y partes que obren a nombre propio por un interés ajeno, como un acreedor, por ejemplo, que ejercita las acciones de su deudor"²¹

²¹ Corte Suprema, 25 de julio de 1941, RDJ, t. xxxlx, sec. 1ª, p. 128. Reitera la misma idea la sentencia de la C. de Ap. de Santiago, de 6 de mayo de 1993, al señalar: "3°. Que en todo proceso se distinguen con claridad dos tipos de relaciones jurídicas. La primera es procesal y liga a las partes con el tribunal, con el objeto de que el proceso cumpla con sus fines, y la segunda, sustancial o material, pues dice relación con el derecho de fondo que invoca el actor en su demanda de indemnización de perjuicios en contra del demandado de indemnización de perjuicios". "La relación procesal se vicia por el fallo de los presupuestos procesales, como la jurisdicción, competencia absoluta, capacidad procesal o por algún defecto que anule el procedimiento, pero no sufre daño por algún vicio que pudiere tener la relación jurídica

150
(ciento cincuenta)

En consecuencia, para que se trabre valida y legalmente la litis, debe existir claridad de las partes y los sujetos procesales, indicado en los requisitos de la demanda de indemnización de perjuicios del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, donde se señala como requisito de la demanda de indemnización de perjuicios, en el numeral 4° **“el nombre, profesión u oficio del demanda de indemnización de perjudicioso”**.

Como la supuesta demanda de indemnización de perjuicios es una sociedad, el nombre legalmente está constituido por su razón social. Cabe recordar que la razón social es a la sociedad lo que el nombre a la persona natural. La conformación de la razón social dependerá del tipo social de que se trate.

El nombre social de la marca o nombre de fantasía Alo Ventas, es Aló Ventas SpA, que es una “sociedad por acciones” (no limitada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 424 y 426 del Código de Comercio en relación con los estatutos sociales que constan en escritura pública otorgada el 21 de julio de 2020, ante el Notario Público de Santiago Mauricio Bertolino Rendic. Sus estatutos han cumplido todos los requisitos de legalidad y publicidad con sus respectivas inscripciones a fojas 49411, número 23546 del 2020 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como su publicidad mediante publicación de los extractos correspondientes en el Diario Oficial (publicación N° 42.713 de fecha 24 de julio de 2020), por lo que de conformidad con los artículos 20, 22, 23, 24, 425 y 426 del Código de Comercio, es legalmente improcedente jurídicamente, cualquier alegación de error al respecto.

En razón de lo anterior, el libelo es inepto y jamás se podría trabar válida y legamente la litis en este caso con tan grueso error en la individualización del supuesto demanda de indemnización de perjudicioso.

sustancial, que es autónoma de la primera” (C. de Ap. de Santiago, 6 de mayo de de Ap. de Santiago, 6 de mayo de 1993, RDJ, t. Lxxx, sec. 2ª, p. 41).

151
Ciento
veintenta y
tres

- **Falta de legitimidad pasiva por errada individualización del nombre del presunto representante legal de la supuesta sociedad demanda de indemnización de perjuiciosda.**

Como ya se ha indicado anteriormente en esta presentación, para que se trabé válida y legalmente la litis, debe existir claridad de las partes y los sujetos procesales, indicado en los requisitos de la demanda de indemnización de perjuicios del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, donde se señala como requisito de la demanda de indemnización de perjuicios, en el numeral 4° **“el nombre, profesión u oficio del demandado de indemnización de perjuicios”**.

Como se ha señalado en el apartado anterior, ya existen problemas insalvables en cuando al nombre, denominación o razón social del supuesto demandado de indemnización de perjuicios. Pero, por si ello fuera poco, el texto de la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios civil, además, tienen un error insalvable en la individualización del representante legal de la persona, repito, supuestamente demandado de indemnización de perjuicios.

Los apartados copiados y transcritos literalmente más arriba de la querrela infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios, en sus páginas 1 y 9 y 10 indican como representante legal de la persona jurídica supuestamente demandada (Alo Ventas Ltda.) a don Alejandro Zenklussen Franco, cédula nacional de identidad N° 14.752.421-8.

Pues bien, la sindicación precisa del representante legal es inepta, puesto que la persona sindicada con los nombres no coincide con la cédula nacional de identidad indicada. En concreto, Alejandro Zenklussen Franco, no tiene esa cédula de identidad.

Es decir, otro error del inepto libelo que inicia este expediente, es que hay un error en el nombre, contrariando el artículo 254 N° 3° del Código de Procedimiento Civil al existir error insalvable en cuanto al nombre del

demanda de indemnización de perjuicios. El nombre, no es baladí, tiene múltiples consecuencias jurídicas, siendo un atributo de la personalidad.

En consecuencia, con la presentación defectuosa de la contraria, jamás se podría trabar válidamente la litis. Nunca ha podido existir en este proceso los presupuestos procesales de existencia de partes individualizadas, lo que trasciende a todo el resto del litigio.

Se entiende por nombre las palabras que sirven para distinguir legalmente a una persona de las demás. Es la designación que sirve para individualizar a las personas, gráfica y verbalmente, tanto en la sociedad como en su familia de origen.

Comprende dos elementos: el nombre “de familia o apellido” y el “nombre propio”, individual o “de pila”. El nombre de familia identifica a la persona dentro de la sociedad, señalando su familia de origen. Comprende los dos apellidos de un individuo. El nombre individual o “de pila” identifica a la persona dentro de su familia. Comprende el o los dos nombres propios (usualmente, las personas tienen dos nombres propios, pero nada impide que tengan sólo uno o más de dos).

La persona con nombre de pila **Alejandro** y nombre de familia o apellidos **Zenkluseen Franco**, con la cédula de identidad cédula nacional de identidad N° **14.752.421-8**, no coincide o no existe legalmente.

En razón de lo anterior, el libelo es inepto y jamás se podría trabar válida y legamente la litis en este caso con tan grueso error en la individualización del supuesto representante legal de la demandada de indemnización de perjuicios.

IV.- Ineptitud del Libelo.

Dicha excepción se opone, con el fin de velar por el estricto cumplimiento de las exigencias establecidas por la ley procedimental, atinentes a la querrela infraccional y demanda de indemnización de

perjuicios sublite, con el propósito que, una vez subsanados el o los vicios de que esta adolece, pueda mi parte, de acuerdo con el principio procesal de la bilateralidad de la audiencia, deducir todas las excepciones de fondo que en derecho corresponda, evitando con ello cualquier suerte de indefensión procesal para ello.

El fundamento de la excepción precedentemente referida, radica en que la presente querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios carecen de los requisitos contemplados en la ley para proponerla, según aparece de manifiesto de los antecedentes que a continuación se indican.

Us., podrá corroborar, “prima facie”, con la simple lectura del texto de la querrela infraccional y de la demanda de indemnización de perjuicios, que esta no cumple con lo que dispone la ley al efecto.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los números 4° y 5° del artículo 254 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, la demanda de indemnización de perjuicios deberá contener *“la exposición clara de los hechos y de los fundamentos de derecho en que se apoya y la enunciación precisa y clara consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal.”*

Al respecto la Jurisprudencia reiterada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha establecido que si bien *“nuestro derecho no exige fórmulas sacramentales a las que el actor debe someter su acción y el reo sus defensas, exige que la petición sometida al fallo del tribunal sea clara y precisamente enunciada y sean igualmente claro sus fundamentos de hecho y de derecho, a fin de colocar a la litis en un marco del cual el Juez no pueda salirse sin incurrir en ultra petita”*. Así se ha declarado en sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 41, secc. 1ª, pág. 354), y la Illtma. Corte de

154
(ciento
cinuenta
y cuatro)

Apelaciones de Santiago (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 39, secc. 2^a, pág. 41).

Precisando más este concepto, otros fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han resuelto que *“La ausencia de una clara exposición de los hechos determina la traba defectuosa de la litis y, por lo mismo, la producción de una prueba también defectuosa, y siendo así, la sentencia deberá forzosamente rechazar la demanda de indemnización de perjuicios”*. (Excma. Corte Suprema, 21 de octubre de 1930 –Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 28, secc. 1^a, pág. 329.)

Ahora bien, del texto de la demanda de indemnización de perjuicios de fecha 07 de diciembre de 2021, que rola a fojas 4 y siguientes del cuaderno principal, se observa que esta es ambigua y contradictoria.

En conclusión, la querrela infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios es vaga, imprecisa, incompleta y por ende, inepta, y así debe ser declarado por Us., en este juicio ejecutivo.

POR TANTO,

A US. PIDO: En subsidio de lo solicitado en lo principal y primer otrosí de esta presentación, tener por opuesta a la demanda de indemnización de perjuicios de autos, las excepciones dilatorias alegadas precedentemente, acogerlas y, en definitiva, rechazar la querrela infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US., tener por opuestas las siguientes observaciones al texto de la querrela infraccional.

En primer lugar, a título de observaciones meramente formales a la querrela infraccional, se reiteran los argumentos alegados en el anterior otrosí respecto de las **excepciones dilatorias** por lo que, por razones de economía procesal, se tiene por expresa y completamente reproducidos todos los argumentos de hecho y de derecho de las excepciones dilatorias, ahora expresamente alegadas como defensas u observaciones a la querrela infraccional presentada en lo principal de fojas 4 y siguientes de fecha 7 de diciembre de 2020.

En cuanto al fondo, luego de expresar que, formalmente, esta parte no es legalmente la denunciada o querrellada infraccionalmente y sin que ello sea o signifique una aceptación al respecto, de todos modos, se presentan las siguientes observaciones a la querrela infraccional.

I. NEGACIÓN DE LOS HECHOS:

Por medio del presente, esta parte (supuestamente denunciada) viene en negar todos los hechos denunciados en la querrela infraccional, por lo que será la contraria quien deberá justificarlos legalmente en juicio. Por el contrario, se viene en rechazar los hechos tal cual son comentados en la querrela infraccional de fojas 4 y siguientes.

De otro lado, la versión de esta -supuesta- demandada se acreditará legalmente con la documental (especialmente los correos electrónicos) que se aportará al presente juicio, así como con todos los medios de prueba que franquea la ley.

La querrela infraccional se basa en una operación de compraventa mercantil entre el demandante y Alo Ventas SpA., respecto del bien objeto del reclamo de la demandante. El precio de este negocio se pagó en efectivo.

Luego, con otra fecha, no la indicada en la querrela infraccional, mediante correo electrónico suscrito por el Jefe de Transporte de Transportes Freig, Cristian Muñoz Cordero, de fecha 6 de julio de 2020,

(156
ciento
cinuenta
7 seis)

desde la casilla cristian.transfreig@gmail.com, escribió a doña Carla Pérez, a la casilla de correo electrónico cperez@aloventas.cl, por el tema. En dicho correo en lo pertinente, se indica lo siguiente:

“Buenos días, junto con saludarle y esperando que se encuentre muy bien. El motivo de mi correo como Jefe de Transportes Freig es para expresar nuestra molestia con los hechos acontecidos con el equipo Eager Beaved adquirido con ustedes, el cual en luvia a la entrega se informó al señor Erwin del roce que existe entre los soportes de los conductos de aire y los pulmones de la suspensión.

Lo que ocurrió ayer a eso de las 14:45 PM en Pichilemu fue que uno de los soportes se incrustó en el pulmón del segundo eje, lado derecho y este término roto. Esto fue informado de manera inmediata a gerencia y al jefe de ventas el Sr. Armando Rodríguez, con respaldo fotográfico de lo ocurrido. Una vez recibida nuestra inquietud usted Señora Carla adquirió el compromiso con nosotros de poder hacer las gestiones pertinentes para poder enviar a una persona, con los repuestos necesarios para poder mover el equipo y continuar nuestra labor de traslado. Todo esto ocurrió dentro de los horarios de trabajo.

Es súper complicado para nosotros lo ocurrido, ya que tenemos un contrato que cumplir, además de tener una boleta de garantía por los compromisos adquiridos por producción de más de \$30.000.000, sin dejar de mencionar toda la logística que significa el cambio de faena, tener todo paralizado y con los costos que esto implica.

Alo ventas es una empresa con un respaldo y prestigio que en estos momentos no a cumplido con el servicio de post venta y menos con su palabra de auxiliarnos en esta eventualidad. Hoy a las 9 am se citó a los mecánicos para poder prestar el apoyo necesario para solucionar

157
Ciento
veinte y siete

este tema en su día libre y aquí quedamos de brazos cruzados sin poder hacer nada al respecto.

Le pido por favor que haga las gestiones necesarias para poder darnos una solución a la brevedad, estoy a la espera de su respuesta

Quedó atento a sus comentarios al respecto.

Saludos cordiales

Cristián Muñoz Cordero

+56992276699

Jefe de Transportes Freig".

Para precisar la información, cabe ilustrar al Tribunal de US., que el equipo se fue al sur (Chimbarongo a más de 80 kms., de Santiago) a las dependencias de la contraparte. A penas llegó tuvo problema de rotura de suspensión. ALO VENTAS SpA., de inmediato mandó a técnicos para reparar. Había problema de fábrica no de "mal uso". Alo Ventas reparó.

El comprador, es decir la empresa de transporte terrestre por tierra, Alfredo Augusto Freig Droguett, quería un equipo de fábrica "nuevo" sin detalles. El tema es que no había "stock" (en Chile) para recambio de equipo, atendido que se trataba de una unidad única en Chile, importada por mi representada.

Ante ello, Alo Ventas SpA., propuso entonces la devolución de dinero. Cabe recordar que el plazo que transcurrió entre el retiro del equipo y la oferta de devolución del dinero pasó más de 30 días. Es decir, entre esto y el ofrecimiento de devolución del dinero, el cliente nunca devolvió en más de un mes el equipo.

El comprador empresario antes indicado, quiso quedarse con el remolque (cama baja) reparado mientras Alo Ventas SpA. le iba a entregar el equipo nuevo de fábrica. Siendo diligentes y en el cumplimiento de sus

compromisos contractuales, Alo Ventas SpA., pidió a la fábrica en Estados Unidos, el equipo nuevo. Incluso se le propuso al demandante, acompañar en el viaje “a costo de Alo Ventas SpA.”, a la fábrica a EEUU para que viera el mismo, el equipo que se iba a traer e importar y así poder cerciorarse todos de las características y condiciones del equipo.

Luego el actor firmó documento “recibo conforme” el equipo de EEUU. Más adelante, el actor volvió a reclamar por equipo nuevo de fábrica de EEUU por problema de “alineación”. El problema de fondo de esto, es que ese supuesto defecto, estaba dentro de los márgenes permitidos. Por ello, además, se solicita en el octavo otrosí de esta presentación, que el Tribunal de US., proceda con la medida probatoria fundada, de nombramiento de peritos, a fin de tener una información técnica al respecto.

Conforme lo anterior, el vendedor (mi representada) mandó conforme protocolos, reporte o informe a Fábrica de EEUU, junto con las garantías propias del objeto, las que fueron extendidas por la empresa proveedora, incluso recibiendo la visita de un trabajador de esta empresa, quien vino a Chile particularmente a revisar la máquina, y quien depondrá como testigo. En efecto, se trata del señor Johnny Gómez, empleado de la empresa Eager Beaver Trailers.

Cabe señalar además que luego de estas visitas, el demandante acuso recibo mediante acta de conformidad, documentos que serán acompañados en esta presentación como prueba documental, así como los correos electrónicos entre ambas partes. Adicionalmente, cabe señalar que el demandante patentó la inscripción, y nunca la rescindió, luego de que alegara su inutilidad mediante la presente acción contenciosa.

II.- NATURALEZA JURÍDICA OPERACIÓN.

De conformidad con lo que se viene indicando, el negocio del cual da cuenta la querrela infraccional y demanda de perjuicios de la contraria, dice

relación claramente con un asunto marcadamente mercantil²². En síntesis, se trata de una compraventa comercial. Estos hechos por lo tanto debieran de ventilarse ante los tribunales competente según las reglas del derecho común.

El Código de Comercio regula parte de las distintas modalidades de la compraventa mercantil, a saber, la compraventa de las cosas que se tienen a la vista, de las que se compran al gusto, según muestra y por orden. A este respecto y con excepción de la compra efectuada entre partes presentes y sobre una cosa también presente de la que el comprador no se ha reservado la prueba, el Código de Comercio incorpora una condición tácita, suspensiva o resolutoria, consistente en que las cosas objeto del contrato sean de sana y regular calidad, salvo que se hubiere pactado acerca de la calidad de la cosa, caso en el cual se estará a la calidad convenida.

Así, el Código de Comercio se aparta del tratamiento de la normativa civil²³, que considera el gusto personal del comprador, al establecer un estándar razonable de calidad. A pesar de la existencia de la mencionada condición, el Código de Comercio regula escuetamente los términos y condiciones del reconocimiento o prueba de las mercaderías por parte del comprador y su eventual rechazo o aceptación, advirtiéndose igualmente una ausencia de normas relativas a las obligaciones que para el comprador nacen de dicho rechazo, particularmente cuando se le ha hecho entrega de las mercaderías.

²² La doctrina que concibe al derecho comercial, como el derecho que rige las obligaciones contraídas por las empresas mercantiles, es la que encuentra mayor acogida en el mundo contemporáneo. En ella se inspira –y la aplica– el Proyecto español de nuevo Código de Comercio de 2014. Ordinariamente el comerciante (o los comerciantes que emprenden en común un negocio, bajo alguna de las formas jurídicas previstas en la ley), lo harán organizándose como una empresa. Pero no se puede ignorar la existencia del comerciante persona natural que ejerce el comercio sin someterse a ninguna forma de institución organizada.

²³ El artículo 1823 del Código Civil establece que, si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declare que le agrada la cosa.

En efecto, sólo los artículos 131, 146, 158 y 159 se refieren a la prueba o reconocimiento de las mercaderías, ordenando el inmediato reconocimiento de éstas una vez efectuada la entrega o requerido el comprador, o fijando plazos brevísimos para su verificación. La jurisprudencia ha ratificado lo anterior, señalado que el reclamo del comprador debe ser oportuno y formal²⁴, al tiempo de la entrega²⁵ y efectuarse en forma simultánea al reconocimiento²⁶ de las mercaderías.

Hoy en día, en la práctica, no siempre se permite, realizar el reconocimiento o prueba de las mercaderías en el acto de su entrega o en un breve plazo. Por ello y desde la dictación de Ley N° 19.983 que regula y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, el plazo más utilizado para el rechazo o aceptación de las mercaderías por parte de los comerciantes, es el establecido en el artículo 3° de la referida ley para reclamar en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, esto es, 8 días corridos contados desde la entrega del mencionado documento. Asimismo, es en la factura en la que habitualmente los comerciantes manifiestan la aceptación o rechazo de las mercaderías entregadas, teniendo a su vez el comprador el derecho a exigir su emisión por parte del vendedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Código. En este sentido, la doctrina ha expresado que la importancia de la factura radica en que ella sirve para acreditar no sólo la especie y calidad de las mercaderías vendidas, sino además el recibo del precio total o parcialmente pagado²⁷.

En este caso el comprador comercial, no hizo uso de sus derechos, conferidos en la Ley N° 19.983, encontrándose precluido su derecho, lo

²⁴ Corte Suprema, 14 de octubre de 1949. Gaceta de los Tribunales, 1949, 2° semestre, N°23, página 127.

²⁵ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de octubre de 1915. Gaceta de los Tribunales, 1915, 2° semestre, N°574, página 1484.

²⁶ Corte Suprema, 14 de octubre de 1940. Gaceta de los Tribunales, 1940, 2° semestre, N°23, página 127.

²⁷ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. Derecho Comercial. Tomo III, Volumen 1. Página 64.

que pretende equivocadamente hacer renacer mediante el ejercicio de esta acción judicial, claramente improcedente.

Esta obligación está reglamentada en el artículo 144 del Código de Comercio, conforme al cual, luego de perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos. Si las partes no establecen un plazo para ello, el Código de Comercio suple su silencio estableciendo que el vendedor debe poner las mercaderías vendidas a disposición del comprador, dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del contrato²⁸. En cuanto al lugar de la entrega, este será el designado en la convención, y si no se designare, en el lugar donde existían las mercaderías al tiempo de perfeccionarse el contrato.

En relación con la entrega de la cosa, el Código de Comercio ha establecido algunas reglas especiales, relativas a la responsabilidad del vendedor. Tratándose de obligaciones de género, el artículo 145 confirma la regla del artículo 1509 del Código Civil, al disponer que el vendedor cumplirá su obligación entregando cosas sanas y de regular calidad²⁹.

En este caso, mi representada dio pleno cumplimiento a sus obligaciones como vendedor de una compraventa mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 147, 148, 149 y 152 del Código de Comercio en relación con el artículo 1.509 del Código Civil.

III.- INFRACCIÓN ALEGADA:

Por responsabilidad infraccional debemos entender aquel sistema destinado a sancionar el incumplimiento a normas administrativas de

²⁸ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. Instituciones de Derecho Comercial. Tomo I. Cuarta edición, página 1020.

²⁹ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. Instituciones de Derecho Comercial. Tomo I. Cuarta edición, página 1020.

policía que *“tienden a hacer efectivo el cumplimiento de un orden objetivo general, antes que el interés individual de las personas”*³⁰.

Según el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, es aquella que tiene por objeto sancionar al proveedor que incurre en una infracción de las normas que reglamentan la relación de consumo. En este ámbito, el proveedor está expuesto a una doble sanción; por una parte, la aplicación de la multa correspondiente a la respectiva infracción, mientras que, por otra, la reparación e indemnización de todos los perjuicios sufridos conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 letra e).

Si bien en principio lo característico de esta forma de responsabilidad es su objetividad, prescindiendo (por regla general) de la culpa o el dolo como factores de atribución de responsabilidad, ya que basta el incumplimiento para que esta se genere; **existe reconocimiento legal de ciertas excepciones en donde el legislador, si toma expresamente en consideración “elementos de orden subjetivo”.**

Dentro de esas excepciones, precisamente se encuentra el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Estos elementos subjetivos, que exigen un actuar arbitrario por parte del proveedor, son excepcionales, pues el sistema en general no alude a factores psicológicos respecto de los incumplimientos.

Por ello, la objetividad de este sistema se deduce caso a caso en la redacción de las normas infraccionales de la propia Ley del consumidor. Es fundamental destacar que en la práctica también se atiende al elemento subjetivo en la determinación de la cuantía de las multas aplicables a las respectivas infracciones. Esta propiedad atenúa los efectos de un sistema objetivo, limitando el monto de la responsabilidad a consideraciones subjetivas donde incidirán las circunstancias propias de cada caso.

³⁰ Revista de derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXIII (1986), N°2 (Mayo Agosto), sección 5.

Respecto de esto último, es importante tener presente que este sistema de responsabilidad atañe sólo a las faltas por infracciones legales sancionadas con multas, y que en la determinación del monto de estas sí incidirá fuertemente el “grado de negligencia” en que haya incurrido el infractor en cada caso.

Como se ve, en el caso de la contravención del artículo 23 de la Ley N° 19.496, es una excepción a la naturaleza objetiva de la responsabilidad infraccional. Precisamente en estos antecedentes, el vendedor ha sido diligente o ha actuado con celo en su diligencia. Como detallaremos en los hechos a continuación, a penas, se supo del reclamo de la contraparte, se puso en contacto con ella y se cumplió totalmente con las disposiciones de la ley, se le ofreció reposición del producto, cobertura mientras se importaba la máquina, hasta se ofreció una visita pagada a EEUU y cubierta por el vendedor para ir a ver el equipo que le iba a traer a Chile y, además, se ofreció la devolución del dinero. Todo ello se encuentra plenamente corroborado con los correos electrónicos acompañados en esta presentación.

IV.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO O RESPONSABILIDAD POR FALTA DE IDONEIDAD DEL PRODUCTO.

El producto defectuoso no es simplemente aquel que tiene una falla que le impide servir para el uso al que se le destina. Es el que no ofrece la seguridad que el consumidor o usuario puede legítimamente esperar, en cuanto a la protección de su vida, su salud o las cosas del patrimonio diversas del producto que adolece del defecto. Tampoco coincide el producto defectuoso con el producto peligroso. Este último es el que por sí mismo presenta riesgos en su utilización, pero que no necesariamente es inseguro, si se ofrecen advertencias sobre la forma en que debe ser correctamente manipulado para evitar que cause daño (pesticidas, sustancias tóxicas, productos farmacéuticos). La Ley N° 19.496 sigue regulando

16.4
aerito
resento
(cuatro)

preferentemente la responsabilidad por productos inidóneos, en el párrafo que denomina extrañamente “responsabilidad por incumplimiento” (párrafo 2o). También establece un régimen de responsabilidad por productos peligrosos en el párrafo dedicado a la “seguridad de los productos” (párrafo 5o). Para los productos defectuosos, en el sentido de inseguros, parece sólo disponer la responsabilidad por infracción y específicamente la derivada del artículo 23 de la Ley N° 19.496, que también se encuentra en el párrafo de responsabilidad por incumplimiento. Como marco de toda esta regulación, debe anotarse que el artículo 3° de la Ley N° 19.496 consagra como un derecho de los consumidores: *“El derecho a la reparación e indemnización adecuadas y oportunas de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor...”* (art. 3, letra e). La Ley N° 19.955 modificó esta norma para circunscribir este derecho a la responsabilidad surgida por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor (y no por incumplimiento de lo dispuesto en la ley, como rezaba el texto original)³¹.

No ha dado una regla general la ley para determinar cuándo surge la responsabilidad por incumplimiento, que suele llamarse “garantía legal”. Ha determinado en los arts. 19 y 20 una serie de casos de fallas, carencias o deficiencias que puede presentar un bien adquirido.

Se trata por tanto de una responsabilidad derivada de incumplimiento del contrato que existe entre el proveedor y el consumidor. Por eso, por regla general, el legitimado pasivo contra el que se ejerce la acción es el vendedor o expendedor final del producto que celebró el contrato con el consumidor. Por igual motivo, prima por sobre esta garantía legal, la garantía contractual que pudiere existir (art. 21 incisos 8, 9 y 10). Esta es también la razón por

³¹ Corral Talciani, Hernán, “La responsabilidad por incumplimiento y por productos peligrosos en la ley de protección de los derechos de los consumidores”, en Barahona González, Jorge y Lagos Villarroel, Osvaldo (edits.). La protección de los derechos de los consumidores, aspectos sustantivos y procesales luego de la reforma contenida en la Ley 19.955 de 2004, Cuadernos de Extensión Universidad de los Andes 12, Santiago, 2006, págs. 94 y 95.

la que se exige al consumidor acreditar el acto o contrato "con la documentación respectiva". La Ley N° 19.955 añadió como excepción que el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, caso en el cual el acto o contrato puede ser acreditado "mediante todos los medios de prueba que sean conducentes" (art. 21 inc. 12).

La responsabilidad diseñada en esta parte de la ley presenta la particularidad de que establece formas típicas de reparación, que se ofrecen como alternativas a elección del mismo consumidor afectado. Las formas de reparación alternativa son, en general, tres:

- 1) Reparación gratuita del bien.
- 2) Reposición del bien.
- 3) Devolución de la cantidad pagada³. Por cierto, estas dos últimas se condicionan a la restitución del bien defectuoso (art. 20 inc. 1o).

Esta triple alternativa no se abre si hay una garantía ofrecida por el proveedor. En tal caso, el consumidor puede ejercer alguno de los derechos referidos sólo cuando haya hecho efectiva la garantía contractual y haya agotado las posibilidades ofrecidas por la póliza sin encontrar solución a su problema (art. 21 inc. 9).

En este caso no ha existido de parte de Alo Ventas SpA. Ningún incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 23 de la Ley N° 19.496. Ello, por cuanto, se procedió oportunamente con la reposición del producto de la compraventa y, además, porque se procedió inclusive en tiempo y forma con la oferta de la devolución del dinero pagado en la operación. Siempre se obró de modo diligente y responsable por parte de mi representada. No hubo ni se podrá acreditar jamás, alguna conducta negligente o irresponsable de parte de mi mandante.

166
Ciento
sesenta
y seis

V.- PRESCRIPCIÓN.

La responsabilidad por garantía tiene plazos de prescripción o caducidad de corto tiempo, como corresponde a la naturaleza del defecto que se atribuye al producto. El plazo para ejercer las acciones es de **tres meses según el artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.496**³².

El plazo corre desde la recepción del producto, pero si se pide la devolución de la cantidad pagada se cuenta desde la fecha de la factura o boleta según el artículo 21 incisos 10 y 11 de la Ley N° 19.496.

El plazo se suspende durante el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía (legal o contractual) (art. 21 inc. 8).

No se suspende el plazo para pedir devolución del precio. Es más, si la devolución "se acordare" con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el art. 70 del D.L. 825, de 1974, el consumidor sólo tendrá derecho a recuperar el precio neto del bien, excluidos los impuestos correspondientes (I.V.A.) según el artículo 21 inciso 12 de la Ley N° 19.496³³.

Como en este caso, la cosa objeto de la prestación de entrega de la compraventa comercial fue entregada con fecha 6 de julio de 2019 y esta parte ha sido emplazada con fecha 19 de febrero de 2021, el plazo está más que prescrito, lo que deberá ser así declarado por el Tribunal de US.

Además, de entenderse que no es aplicable el estatuto del consumidor, el actor tampoco dio cumplimiento a las observaciones de la entrega de un

³² Pero si se trata de productos perecibles o que por su naturaleza estén destinados a ser usados o consumidos en plazos breves, el plazo es el que figure impreso en el producto o su envoltorio o, en defecto de éste, el de siete días (art. 21 inc. 7 Ley N° 19.496). Esto no se aplica al presente caso.

³³ El art. 70 del D.L. 825 contempla un plazo de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies para dejar sin efecto el cobro del impuesto, pero menciona como excepción los casos en los que la venta quede sin efecto por sentencia judicial. Podría pensarse, en consecuencia, que la limitación no procede cuando la devolución del precio ha sido dispuesta por una sentencia que acoge la acción intentada por el consumidor. Esta hipótesis es corroborada por la expresión que usa la Ley N° 19-496 para aplicar la limitación del mencionado art. 70, "si tal devolución se acordare una vez expirado el plazo...". Es decir, está suponiendo una solución convenida con el proveedor y no un litigio judicial.

producto, según el artículo 3° de la Ley N° 19.983 (Ley N° 19.983 que regula y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, da un plazo para el rechazo o aceptación de las mercaderías por parte de los comerciantes, para reclamar en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, esto es, 8 días corridos contados desde la entrega del mencionado documento), por lo que está precluido ese derecho.

En síntesis, tenemos un actor poco diligente y temerario que se atreve a presentar acciones judiciales prescritas ya sea por la Ley N° 19.946 o caducadas conforme la Ley N° 19.983.

VI.- CONCLUSIÓN.

Los hechos no son como la contraria señala e indica en su presentación de fojas 4 y siguientes y no se podrá acreditar lo que funda sus pretensiones jurídicas, es decir, que Alo Ventas SpA, ha incurrido en alguna causal de responsabilidad civil ni menos infraccional.

La operación entre Alo Ventas SpA y la actora, tiene una objetiva y marcadamente naturaleza mercantil, regulada al amparo del Código de Comercio. La actora es un empresario del transporte terrestre de carga y sus actos son comerciales, entre ellos la adquisición de la cama baja.

Además, en el peor de los casos la acción infraccional en este caso se encuentra insalvablemente prescrita.

En consecuencia, por lo temeraria de la presente acción de la contraparte, solicitamos expresamente que la misma sea declarada como temeraria según el artículo 50 E de la Ley N° 19.496 y consecuentemente sancione la denuncia temeraria con multa de 300 UTM a la contraria, expresándolo así en la sentencia.

168
Ciento
sesenta
y ocho

POR TANTO;

RUEGO A US.: Tener por presentadas las siguientes observaciones a la querrela infraccional, rechazándola en todas sus partes, con expresa y ejemplar condenación en costas, declarando expresamente además como temeraria la presente denuncia, según el artículo 50 E de la Ley N° 19.496 y se sancione con multa de 300 UTM a la contraria, expresándolo así en la sentencia.

CUARTO OTROSÍ: PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, por el querellado infraccional y demanda de indemnización de perjuicios **ALO VENTAL LTDA.** RUT N° 76.043.119-2, representada legalmente por **ALEJANDRO ZENKLUSSEN**, argentino, factor de comercio, cédula de identidad de extranjeros N° 14.752.421-8, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9800, Comuna de Quilicura, a S.S. respetuosamente digo:

Pido a US., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley 18.287 y artículos 50 B y 50 H de la Ley N° 19.946, tener por contestada la demanda, basado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que se pasa a continuación a exponer.

I.- NEGACIÓN DE LOS HECHOS:

Por medio del presente, esta parte (supuestamente denunciada) viene en negar todos los hechos denunciados en la querrela infraccional, por lo que será la contraria quien deberá justificarlos legalmente en juicio. Se viene en rechazar los hechos tal cual son comentados en la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios de fojas 4 y siguientes. Por el contrario, la versión de esta -supuesta- demandada se acreditará legalmente

con la documental (especialmente los correos electrónicos) que se aportará al presente juicio, así como con todos los medios de prueba que franquea la ley.

II.- NATURALEZA JURÍDICA OPERACIÓN.

De conformidad con lo que se viene indicando, el negocio del cual da cuenta la querrela infraccional y demanda de perjuicios de la contraria, dice relación claramente con un asunto marcadamente mercantil³⁴. En síntesis, se trata de una compraventa comercial.

El Código de Comercio regula parte de las distintas modalidades de la compraventa mercantil, a saber, la compraventa de las cosas que se tienen a la vista, de las que se compran al gusto, según muestra y por orden. A este respecto y con excepción de la compra efectuada entre partes presentes y sobre una cosa también presente de la que el comprador no se ha reservado la prueba, el Código de Comercio incorpora una condición tácita, suspensiva o resolutoria, consistente en que las cosas objeto del contrato sean de sana y regular calidad, salvo que se hubiere pactado acerca de la calidad de la cosa, caso en el cual se estará a la calidad convenida.

Así, el Código de Comercio se aparta del tratamiento de la normativa civil³⁵, que considera el gusto personal del comprador, al establecer un estándar razonable de calidad. A pesar de la existencia de la mencionada condición, el Código de Comercio regula escuetamente los términos y condiciones del reconocimiento o prueba de las mercaderías por parte del comprador y su eventual rechazo o aceptación, advirtiéndose igualmente

³⁴ La doctrina que concibe al derecho comercial, como el derecho que rige las obligaciones contraídas por las empresas mercantiles, es la que encuentra mayor acogida en el mundo contemporáneo. En ella se inspira –y la aplica– el Proyecto español de nuevo Código de Comercio de 2014. Ordinariamente el comerciante (o los comerciantes que emprenden en común un negocio, b ajo alguna de las formas jurídicas previstas en la ley), lo harán organizándose como una empresa. Pero no se puede ignorar la existencia del comerciante persona natural que ejerce el comercio sin someterse a ninguna forma de institución organizada.

³⁵ El artículo 1823 del Código Civil establece que, si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declare que le agrada la cosa.

170
ciento
setenta

una ausencia de normas relativas a las obligaciones que para el comprador nacen de dicho rechazo, particularmente cuando se le ha hecho entrega de las mercaderías.

En efecto, sólo los artículos 131, 146, 158 y 159 se refieren a la prueba o reconocimiento de las mercaderías, ordenando el inmediato reconocimiento de éstas una vez efectuada la entrega o requerido el comprador, o fijando plazos brevísimos para su verificación. La jurisprudencia ha ratificado lo anterior, señalado que el reclamo del comprador debe ser oportuno y formal³⁶, al tiempo de la entrega³⁷ y efectuarse en forma simultánea al reconocimiento³⁸ de las mercaderías.

Hoy en día, en la práctica, no siempre se permite, realizar el reconocimiento o prueba de las mercaderías en el acto de su entrega o en un breve plazo. Por ello y desde la dictación de Ley N° 19.983 que regula y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, el plazo más utilizado para el rechazo o aceptación de las mercaderías por parte de los comerciantes, es el establecido en el artículo 3° de la referida ley para reclamar en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, esto es, 8 días corridos contados desde la entrega del mencionado documento. Asimismo, es en la factura en la que habitualmente los comerciantes manifiestan la aceptación o rechazo de las mercaderías entregadas, teniendo a su vez el comprador el derecho a exigir su emisión por parte del vendedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Código. En este sentido, la doctrina ha expresado que la importancia de la factura radica en que ella sirve para acreditar no sólo la

³⁶ Corte Suprema, 14 de octubre de 1949. Gaceta de los Tribunales, 1949, 2° semestre, N°23, página 127.

³⁷ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de octubre de 1915. Gaceta de los Tribunales, 1915, 2° semestre, N°574, página 1484.

³⁸ Corte Suprema, 14 de octubre de 1940. Gaceta de los Tribunales, 1940, 2° semestre, N°23, página 127.

141
(ciento
setenta
y uno)

especie y calidad de las mercaderías vendidas, sino además el recibo del precio total o parcialmente pagado³⁹.

En este caso el comprador comercial, no hizo uso de sus derechos, conferidos en la Ley N° 19.983, encontrándose precluido su derecho, lo que pretende equivocadamente hacer renacer mediante el ejercicio de esta acción judicial, claramente improcedente.

Esta obligación está reglamentada en el artículo 144 del Código de Comercio, conforme al cual, luego de perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos. Si las partes no establecen un plazo para ello, el Código de Comercio suple su silencio estableciendo que el vendedor debe poner las mercaderías vendidas a disposición del comprador, dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del contrato⁴⁰. En cuanto al lugar de la entrega, este será el designado en la convención, y si no se designare, en el lugar donde existían las mercaderías al tiempo de perfeccionarse el contrato.

En relación con la entrega de la cosa, el Código de Comercio ha establecido algunas reglas especiales, relativas a la responsabilidad del vendedor. Tratándose de obligaciones de género, el artículo 145 confirma la regla del artículo 1509 del Código Civil, al disponer que el vendedor cumplirá su obligación entregando cosas sanas y de regular calidad⁴¹.

En este caso, mi representada dio pleno cumplimiento a sus obligaciones como vendedor de una compraventa mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 147, 148, 149 y 152 del Código de Comercio en relación con el artículo 1.509 del Código Civil.

³⁹ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. Derecho Comercial. Tomo III, Volumen 1. Página 64.

⁴⁰ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. Instituciones de Derecho Comercial. Tomo I. Cuarta edición, página 1020.

⁴¹ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. Instituciones de Derecho Comercial. Tomo I. Cuarta edición, página 1020.

III.- EN SUBSIDIO, PRESCRIPCIÓN

En subsidio de las alegaciones en torno a la naturaleza jurídica de la operación y en el improbable caso que se determine como aplicable entonces el estatuto de la Ley N° 19.496, esta parte viene en oponer la excepción perentoria de prescripción de la acción civil e infraccional.

La responsabilidad por garantía tiene plazos de prescripción o caducidad de corto tiempo, como corresponde a la naturaleza del defecto que se atribuye al producto. El plazo para ejercer las acciones es de tres meses según el artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.496⁴².

El plazo corre desde la recepción del producto, pero si se pide la devolución de la cantidad pagada se cuenta desde la fecha de la factura o boleta según el artículo 21 incisos 10 y 11 de la Ley N° 19.496.

El plazo se suspende durante el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía (legal o contractual) (art. 21 inc. 8).

No se suspende el plazo para pedir devolución del precio. Es más, si la devolución “se acordare” con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el art. 70 del D.L. 825, de 1974, el consumidor sólo tendrá derecho a recuperar el precio neto del bien, excluidos los impuestos correspondientes (I.V.A.) según el artículo 21 inciso 12 de la Ley N° 19.496⁴³.

Como en este caso la cosa objeto de la prestación de entrega de la compraventa comercial fue entregada con fecha 6 de julio de 2019 y esta

⁴² Pero si se trata de productos perecibles o que por su naturaleza estén destinados a ser usados o consumidos en plazos breves, el plazo es el que figure impreso en el producto o su envoltorio o, en defecto de éste, el de siete días (art. 21 inc. 7 Ley N° 19.496). Esto no se aplica al presente caso.

⁴³ El art. 70 del D.L. 825 contempla un plazo de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies para dejar sin efecto el cobro del impuesto, pero menciona como excepción los casos en los que la venta quede sin efecto por sentencia judicial. Podría pensarse, en consecuencia, que la limitación no procede cuando la devolución del precio ha sido dispuesta por una sentencia que acoge la acción intentada por el consumidor. Esta hipótesis es corroborada por la expresión que usa la Ley N° 19-496 para aplicar la limitación del mencionado art. 70, “si tal devolución se acordare una vez expirado el plazo...”. Es decir, está suponiendo una solución convenida con el proveedor y no un litigio judicial.

143
(ciento
cuarenta
& cinco)

parte ha sido emplazada con fecha 19 de febrero de 2021, el plazo está más que prescrito, lo que deberá ser así declarado por el Tribunal de US.

Además, de entenderse que no es aplicable el estatuto del consumidor, el actor tampoco dio cumplimiento a las observaciones de la entrega de un producto, según el artículo 3° de la Ley N° 19.983 (Ley N° 19.983 que regula y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, da un plazo para el rechazo o aceptación de las mercaderías por parte de los comerciantes, para reclamar en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, esto es, 8 días corridos contados desde la entrega del mencionado documento), por lo que está precluido ese derecho.

En síntesis, tenemos un actor poco diligente y temerario que se atreve a presentar acciones judiciales prescritas ya sea por la Ley N° 19.946 o caducadas conforme la Ley N° 19.983.

IV.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INVOCADA

los elementos de la responsabilidad contractual presentes en todo el derecho continental son los siguientes. Debe verificarse un hecho imputable al deudor, la mora, un daño, y el vínculo causal⁴⁴.

Ahora, otro de los problemas del libelo es que no aclara cual es el título de la responsabilidad que imputa, si es contractual o extra contractual, es decir, se la funda en un incumplimiento contractual o, en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

⁴⁴ En cuanto al vínculo causal el análisis no difiere de aquel de la responsabilidad extracontractual. Véase Corte Suprema 20 de octubre de 1994, en Fallos del Mes n° 431, p. 657; Corte Suprema, 26 de enero de 2004, obs. Carlos PIZARRO WILSON, en Revista Chilena de Derecho Privado, n° 2; DOMÍNGUEZ AGUILA, R., "Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno", en Roma e America, n° 10, 2000, 115-127; CORRAL TALCIANI, H., Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, Santiago, Jurídica, pp. 179-207; RODRÍGUEZ GREZ, P., Responsabilidad extracontractual, Santiago, Jurídica, 1999, pp. 369-398; BARAONA GONZÁLEZ, J., "la cuestión causal en la responsabilidad civil extracontractual: Panorama de derecho comparado", en Revista Chilena de Derecho, vol. 31, n° 2, 2004, pp. 211-223.

174
ciento
setenta
y cuatro

- **Mora (Dolo o culpa)**

En nuestra legislación las cosas se dañan o se pierden para su dueño; sin embargo, el artículo 2314 de Código Civil establece que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. En otras palabras, obliga al que ha cometido un delito o un cuasidelito, infiriendo daños a terceros o a su propiedad, indemnizar dichos perjuicios.

La conducta imprudente de los imputada por la demandante a mi representado, constituye en materia civil lo que se ha llamado “culpa infraccional”, o “culpa contra legalidad”, por lo que una vez comprobadas, configuran al instante culpa para los efectos civiles, dando pie a lo que corresponda por indemnización de perjuicios por los daños directos.

Cabe señalar que este tipo de infracción de deberes de conducta, difiere del juicio de responsabilidad extracontractual que se analiza en materia ordinaria. En este sentido, y siguiendo la construcción lógica del juicio de responsabilidad civil, al determinar si una persona ha actuado (o ha dejado de actuar) de manera negligente o dolosa, generando un daño irreparable a un tercero con esta actuación (u omisión), se presupone el hecho de que esta persona ha sabido o debido saber cuál es el estándar de conducta al que estaba sometido, especialmente en determinados ámbitos profesionales, donde la cuestión se hace todavía más exigente, prohibiendo en una cierta y plausible cantidad de situaciones, los errores excusables.

Ahora bien, en la culpa infraccional, **los deberes de cuidado son establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa, por ello,** el principio básico es que cuando el accidente se produce a consecuencia de la **infracción de alguna de estas reglas,** el acto es considerado por se ilícito.

148
Ciento
Setenta 0
Cinco

Aun así, **no basta con la mera infracción de la norma para que pueda atribuirse responsabilidad, pues además se requiere que exista una relación de causalidad directa entre la ilicitud (infracción) y el daño (los que serán analizados más adelante).**

En este sentido, es preciso aludir el artículo 20 letra c), e) y f) de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

“Artículo 20.- En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, **el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada:**

c) Cuando cualquier producto, por **deficiencias de fabricación**, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, **no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad(...)**

e) Cuando **después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía** y prestado el servicio técnico correspondiente, **subsistieren las deficiencias** que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente (...)

f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga **defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine;**” (Énfasis agregado).

Que se han expuesto las más variadas opciones alegadas por el demandante, sin embargo, en ninguna de estas hipótesis es posible

desprender una infracción de parte de este demandado, toda vez que como fue señalado, al momento de entregar la máquina, en venta, se hizo efectiva la garantía conforme lo señalan las reglas generales, firmando además el demandado las respectivas actas de conformidad, actuando en este sentido este demandado con pleno apego al estándar de conducta que exige el artículo 21 de la citada Ley N° 19.496, todo ello en base a lo señalado en la contestación de los hechos.

Que en subsidio de todo lo anterior y en el improbable evento de que se considere que no se actuó con estricto apego al deber de cuidado que establece la Ley, se solicita que se reconozcan las circunstancias atenuantes del artículo 24 letra a) y d).

- **PERJUICIO**

En relación a los perjuicios alegados por la parte demandante, estos se dividen según su propia estimación, entre daño emergente, lucro cesante y daño moral, todos de la siguiente manera:

- **Daño emergente.**

El libelo pretende fundar una indemnización civil por daño emergente ascendente a la suma de **\$14.320.460.-**, fundado, sucintamente, en gastos del todo "indirectos" e "imprevisibles", en que ha tenido que incurrir, en gasto propios de su "giro", es decir, pretende que se le subsidie el negocio del transporte de mercaderías por tierra. La contraria indica para fundar esto que ha incurrido en gastos para ... "contratar servicios de traslado de mis equipos a otras empresas, para no dejar de prestar servicios a mis clientes" (Fojas 14. Lo subrayado es nuestro).

Esto simplemente no procede. El daño emergente se ha entendido como la pérdida efectiva que se ha experimentado a consecuencia del incumplimiento de una obligación o del cumplimiento imperfecto de ella, es

la disminución real del patrimonio que el acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación.

La indemnización bajo este título, sólo comprende daños directos. El daño es directo cuando es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito (que a su vez sea probado en el proceso y del cual haya una relación de causalidad con el factor de atribución de responsabilidad imputado al autor de dicho daño). El requisito de que el daño sea directo expresa más bien una exigencia de causalidad, cuyo sentido es evitar que la indemnización se extienda indefinidamente en la cadena causal entre el hecho y sus consecuencias.

El daño debe ser cierto. Esto no obsta a que, en ciertos casos, el daño eventual dé origen a ciertas acciones preventivas: a) acción posesoria de denuncia de obra ruinosa (Arts. 932 y 948 CC), y b) la acción popular para evitar daños contingentes (Art. 2333 CC). Como se ve, este no es el caso.

Puede ser acreditado haciendo uso de todos los medios de prueba.

En relación a la indemnización de los perjuicios contractuales rige el principio de reparación integral del daño. Sin embargo, el artículo 1558 del Código Civil, contempla una restricción en caso de incumplimiento culpable al excluir la reparación de los daños imprevistos. Éstos sólo deben repararse en caso que pueda imputarse dolo al deudor. Esta regla tiene por objeto respetar las previsiones de las partes.

En conclusión, claramente no cabe dar lugar al daño emergente demandado por la actora en su libelo. No procede indemnizar bajo ese título, las facturas que la contraria advierte que acompañará en su oportunidad procesal, emitidas por terceros como Samuel Soto Zavalla, con fecha 19 de junio de 2020, por \$357.000.-, y de fecha 31 de agosto de 2020 por \$4.522.000, por Servicios Pablo Goicoechea García EIRL, con fecha 20 de mayo de 2020, por \$35.700.-, por Agrícola El Pitral Ltda., de fecha 27 de

noviembre de 2020 por \$8.568.000.- y por la Sociedad Comercializadora e Inversiones Donoso y Goas Ltda, de 3 de diciembre de 2020, por \$837.760.-

- **Lucro Cesante.**

La contraria demanda por concepto de "Lucro Cesante" la suma de **\$21.480.696.-**, que pretende justificar bajo la fórmula de que eso es todo lo que esa parte ha dejado de percibir debido al daño provocado por la demanda, debido a la falta de una cama baja operativa. Estima "arbitraria e injustificadamente" esa pérdida mensualmente en la suma de **\$1.193.372.-**, lo que luego pretende que el tribunal lo tenga por multiplicado por 18 meses lo que asciende a la suma total demandada bajo este concepto.

Como es sabido, en el Código chileno la indemnizabilidad del lucro cesante está dispuesta en el art. 1556. Para determinar este ítem de indemnización, ante la falta de una regulación definida, se estima por la doctrina como útil y ampliamente admisible la fórmula orientadora del "curso normal de los acontecimientos". Aunque sin una formal adopción, en ocasiones la jurisprudencia nacional también ha acudido a una expresión semejante que induce a un pronóstico de mayor y más decidida acogida⁴⁵.

Asimismo, estimamos que, en la solución de casos concretos, al tiempo de determinar el lucro cesante que debe ser indemnizado, junto con la limitación que implica la previsibilidad debe incorporarse la restricción que importa determinar los riesgos asumidos en el contrato, conocidos por el deudor (por pacto o por la naturaleza del compromiso) y los intereses protegidos en el contrato. De lo contrario se podría vulnerar uno de los principios del estatuto de la responsabilidad civil, que es que la indemnización es reparatoria pero jamás podrá ser fuente de lucro.

⁴⁵ Así por ejemplo Corte Suprema, 28 de mayo de 2002, Gaceta Jurídica N° 263, p. 170.

149
Ciento
setenta
(7 meses)

En concreto, en el caso de marras, en la demanda, no se expuso ni indicó como se llega al valor propuesto de lucro cesante mensual por la suma de \$1.193.372.- Resulta útil para desvirtuar todo este concepto demandado, indicar que el actor pretende esa indemnización indicando textualmente lo siguiente en su libelo a fojas 14: *“Se refiere a todo lo que el cliente ha dejado de percibir debido al daño provocado por la demanda, debido a la falta de una cama baja operativa, vale decir, hasta 18 meses perdidos sin poder trabajar con el equipo para arrendar a terceros. **Todo lo anterior, si solo consideramos que existiera 1 cliente similar a mi empresa (Transporte Alfredo Freig, persona natural) se estima en la suma mensual de \$1.193.372, que multiplicado por 18 meses asciende hasta la fecha a un total de \$21.480.696, pesos, los cuales se irán incrementando conforme sigan pasando los meses sin obtener una solución”.***

Como se destaca, el fundamento de la contraria es invitar al tribunal a hacer una apreciación de una ficción, de una idea, un sueño o una consideración meramente hipotética. Nada más alejado de la responsabilidad civil, en que deben de acreditarse “todos sus elementos”.

- **Daño Moral.**

Simplemente no procede el daño moral respecto de este caso para un empresario del transporte terrestre de carga. De lo contrario se podría vulnerar uno de los principios del estatuto de la responsabilidad civil, que es que la indemnización es reparatoria pero jamás podrá ser fuente de lucro.

La demanda pretende bajo pretexto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de **\$10.000.000.-** Lo primero que salta a la vista, es que no se establece con meridiana claridad en el libelo, las razones que lo llevan a fundar este título indemnizatorio, es decir no hay nada que una el actuar de la supuesta demandada con el daño moral sufrido directamente por el actuar del supuesto demandado.

El sólo hecho de alegar vaga y generalmente que el verse imposibilitado de usar un bien le provocó “molestias” o que le impidió -supuestamente- ejercer “debidamente” sus trabajos, no es suficiente como para fundar una indemnización por daño moral como pretende la actora.

La mayoría de la doctrina nacional reserva hoy el nombre de daño moral solamente a una especie determinada de los perjuicios que no pueden evaluarse económicamente, que corresponde a la aflicción o pesar padecido por la víctima de la acción: el también llamado “*pretium doloris*”. Se prefiere denominar el género como daños extrapatrimoniales o inmateriales -que en forma eufemística, pero forzada, algunos autores estiman afectarían el “patrimonio ideal” de un sujeto en oposición a su “patrimonio material”-.

Es evidente que el daño moral, en su acepción moderna y restringida, no puede ser experimentado por una persona jurídica, lisa llanamente porque esta no puede sufrir tristeza alguna. De ahí que la doctrina haya tenido que levantar la mirada en busca de otros rubros en los cuales identificar las lesiones extrapatrimoniales de estas entidades.

Actualmente, la fundamentación del daño extrapatrimonial de las personas jurídicas más arraigada en Chile y en el derecho comparado, consiste en determinar que solo son indemnizables aquellos menoscabos que si bien no inciden en el patrimonio de una persona, proyectan sus consecuencias nocivas en el patrimonio de la víctima. Sería de esta naturaleza, por ejemplo, la situación de la empresa que en razón de la publicidad infundada sobre la mala calidad de sus productos ve reducido su número de clientes. O el caso real ocurrido en España de la empresa que es incluida indebidamente en un registro de deudores morosos, viendo afectada su capacidad de crédito. Como es posible observar, esta postura pareciera seguir la misma línea de razonamiento del artículo 2331 del Código Civil, pese a que dicha disposición no ha sido invocada como sustento en los fallos que han adherido esta posición.

La crítica que ha debido enfrentar esta doctrina es la asimilación de la consecuencia pecuniaria de una conducta dañosa como un asunto extrapatrimonial: si el daño repercute en la esfera del patrimonio, malamente puede ser catalogado como inmaterial, no tratándose de un perjuicio extrapatrimonial. En razón de lo anterior, hay quienes han llamado a no confundir las consecuencias del hecho: un mismo comportamiento puede dar lugar a resultados perjudiciales tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, los que deben ser indemnizados si se dan las condiciones necesarias para ello. Particularmente en el caso de los daños inmateriales, que lesionen objetivamente los derechos de la personalidad de una persona jurídica. Para el profesor Enrique Barros B.: *"[e]n todo caso, el análisis de la jurisprudencia muestra una notable prudencia en la expansión de la reparación indemnizatoria del daño moral a las personas jurídicas. Los casos en que se ha aceptado el daño moral a una empresa son demasiado marginales como para construir una teoría general acerca de la indemnización del daño moral a las sociedades"*⁴⁶.

Un pronunciamiento que ineludiblemente no podemos dejar de lado es un muy acabado fallo por el que la Excma. Corte Suprema descartó de plano la hipótesis de que una persona jurídica pudiera sufrir perjuicios exclusivamente extrapatrimoniales, siendo indemnizables solo aquellos que tuvieran consecuencias patrimoniales al verse afectado el prestigio o la confianza comercial de la víctima (Excma. Corte Suprema, 9 de diciembre de 2003, número de ingreso 4677-1999)⁴⁷.

⁴⁶ Barros Bourie, Enrique: Tratado de responsabilidad extracontractual, 2006, pág. 299. Hernán Corral Talciani, otra de las voces más autorizadas, afirmó que *"[l]a titularidad de las personas jurídicas para reclamar daños extrapatrimoniales es resistida por la jurisprudencia"*; y que *"[t]ampoco se admite la reclamación fundada en la afectación de la honra de la persona jurídica"*. Corral Talciani, Hernán: Lecciones... (nota 1), p. 178.

⁴⁷ En relación a las personas jurídicas "cabe descartar a su respecto el concepto de daño moral puro y centrarnos en el daño moral con consecuencias patrimoniales" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de noviembre de 2009, número de ingreso 6875-2011); o que "para pretender ser indemnizado por el daño a la imagen de una empresa, es necesario demostrar que ha existido lesión a la imagen de una empresa, y acreditar, de una manera

-Relación de causalidad (Vínculo causal).

Para establecer la presencia de la culpa debe procederse al estudio comparativo de la conducta del deudor. Existe culpa si existe un distanciamiento entre la conducta del deudor y aquella in abstracto que debió haber ejecutado según parámetros objetivos

La búsqueda de la culpa se traduce necesariamente en el examen de dos conductas; una real y la otra deseable y obligatoria, cuya equivalencia prueba la ausencia de culpa y, por el contrario, la diferencia de comportamientos afirma una conducta culpable del deudor. Para descifrar cuál es la intensidad de diligencia que el deudor debe emplear en el cumplimiento de las obligaciones el Código chileno recoge la teoría de prestaciones de culpas.

VI.- CONCLUSIÓN.

Los hechos no son como la contraria señala e indica en su presentación de fojas 4 y siguientes y no se podrá acreditar lo que funda sus pretensiones jurídicas, es decir, que Alo Ventas SpA, ha incurrido en alguna causal de responsabilidad civil ni menos infraccional.

La operación entre Alo Ventas SpA y la actora, tiene una objetiva y marcadamente naturaleza mercantil, regulada al amparo del Código de Comercio. La actora es un empresario del transporte terrestre de carga y sus actos son comerciales, entre ellos la adquisición de la cama baja.

Además, en el peor de los casos la acción infraccional y/o civil indemnizatoria, en este caso, se encuentra insalvablemente prescrita.

En consecuencia, por lo temeraria de la presente acción de la contraparte, solicitamos expresamente que la misma sea declarada como

cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese desprestigio" (Excma. Corte Suprema, 31 de octubre de 2012, número de ingreso 3325-2012).

temeraria según el artículo 50 E de la Ley N° 19.496 y consecuentemente sancione la demanda temeraria con multa de 300 UTM a la contraria, expresándolo así en la sentencia.

POR TANTO;

RUEGO A US.: Tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, rechazándola en todas sus partes, con expresa y ejemplar condenación en costas, declarando expresamente además como temeraria la presente demanda de indemnización de perjuicios, según el artículo 50 E de la Ley N° 19.496 y se sancione con multa de 300 UTM a la contraria, expresándolo así en la sentencia.

QUINTO OTROSÍ: Vengo en solicitar, para dar por acreditado los hechos presentados en las observaciones a la querrela infraccional y contestación de la demanda de indemnización de perjuicios, se sirva tener por acompañada la siguiente lista de testigos y se ordene su citación bajo los apercibimientos del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil:

- 1) Alejandro Zenklussen Franco, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 21.561.249-K, domiciliada en Avda. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9800, Comuna de Quilicura. Correo electrónico: azf@alo-group.com
- 2) Carla Pérez, cédula nacional de identidad N°, empleada, ambos con domicilio en calle Eduardo Frei Montalva N° 9800, Comuna de Quilicura. Correo electrónico: cperez@alo-group.com
- 3) Johnny Gómez, domiciliado en Territorial Sales Manager, 14893 hwy. 27, Lake Wales, FL. 33859, (863) 455-6689, Estados Unidos de América. Correo electrónico: jgomez@eagerbeavertrailers.com

SEXTO OTROSÍ: Ruego a Usía, a fin de poder ejercer adecuadamente los derechos de mi representada, a fin de dar por acreditados en estos autos, los descargos a la querrela infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios, se sirva tener presente, que, dentro de plazo legal correspondiente, vengo en acompañar sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones, a fin de que la persona que individualizo a continuación, las absuelva personalmente durante la audiencia de día y hora que Us. fije para el comparendo de contestación conciliación y prueba del estilo, y bajo el apercibimiento legal establecido en el artículo 394 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, por lo que solicito que, para la diligencia probatoria de confesión en juicio, se le cite válida y legalmente, bajo el apercibimiento legal del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, a don:

- Alfredo Augusto Freig Droguett, factor de comercio, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.313.150-3, domiciliado en Fundo El Colmey, Lote 2, de la Comuna de Chimbarongo, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y para estos efectos en Gustavo V, N° 160, Departamento 1004, Comuna de Las Condes.

POR TANTO,

SOLICITO A US.: Se sirva tener por acompañado dicho sobre, ordenar sea guardado en custodia por el señor (a) Secretario (a), y mandar citar al señor Alfredo Augusto Freig Droguett, a fin de que absuelva personalmente esas posiciones, en la audiencia legal de contestación, conciliación y prueba que procede en esta clase de procesos de conformidad con la Ley N° 18.287, la Ley N° 15.231 y la Ley 19.496 y, bajo el apercibimiento legal establecido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

185
ciento
ochenta
y cinco

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a US., atendido que parte importante de las alegaciones dicen relación respecto de las reglas técnicas relativas a la "tolerancia de la máquina" en relación con el eventual descuadre del equipo, que la máquina tendría en su parte más descuadrada 8 mm y la fábrica indicaría que se puede tener una tolerancia de hasta 1 pulgada (25 mm) y respecto del kingpin, se discute acerca de si se puede tener una tolerancia de 0,5", lo que estaría dentro de la norma (página 9 de la querrela infraccional), solicito que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 N° 1°, 412, 414, 416, 419 y 424 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 16 de la Ley N° 18.287 y 50 H de la Ley N° 19.946, se sirva ordenar oír informe de peritos, acerca de si la máquina entregada, está dentro de las reglas ordinarias de tolerancia de las mismas, ordenando citar a audiencia de nombramiento y/o reconocimiento de peritos o en subsidio, procediendo al nombramiento derechamente de un profesional ingeniero mecánico, de la lista de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Solicito además, atendido que la garantía de la máquina sobre la que versa este presente juicio, que se acompaña en N° 2.-, N° 3.- y N° 40., del décimo otrosí de esta presentación, se encuentra en idioma extranjero, siendo la original, se pide que de conformidad con lo dispuesto por el texto expreso del artículo 347 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, que el referido documento extendido en lengua extranjera, se mande a traducir por el perito que el tribunal designe, sugiriendo su traducción por el departamento de traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

OCTAVO OTROSÍ: Ruego a US., de conformidad con lo dispuesto por el artículos 3° y 349 del Código de Procedimiento Civil, en relación los artículos 16 de la Ley N° 18.287 y 50 H de la Ley N° 19.946, atendido que una de las excepciones y defensas de esta parte, es la falta de legitimidad activa del

186
Ciento
ochenta
(7 seis)

actor por tratarse de un empresario del transporte terrestre de carga, lo que le impide utilizar el estatuto del consumidor de la Ley N° 19.496 por carecer de ese carácter o naturaleza jurídica⁴⁸, por lo que resulta útil y pertinente entonces, la medida probatoria que legalmente se solicita; se ordene bajo apercibimiento legal, la exhibición de los siguientes documentos de la contraria:

- 1.- Balance correspondiente al año tributario 2019.
- 2.- Declaración de impuesto a la renta año 2019.
- 3.- Balance correspondiente al año tributario 2020.
- 4.- Declaración de impuesto a la renta año 2020.
- 5.- La memoria anual, de los periodos antes señalados de existir.

Debiendo desde ya fijar día y hora para la realización de dicha diligencia bajo apercibimiento legal y que se concedan a esta parte, copia de los documentos materia de la exhibición.

NOVENO OTROSÍ: Solicito a US., de conformidad con los artículos 16 de la Ley N° 18.287 y 50 H de la Ley N° 19.946, se sirva oficiar a las siguientes instituciones con los fines indicados en cada caso:

- 1) SERNAC, a fin de que informe cuantas denuncias o ingresos a realizado ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT, cédula nacional de identidad N° 15.313.150-3.

⁴⁸ De conformidad con el artículo del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para ventilar estos conflictos, asunto o negocios el es juez de letras en lo civil competente, de conformidad con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231, en relación los artículos 1° y 2° y párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

2) Al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que remita todos los antecedentes y documentos de respaldo de la operación que da cuenta la Resolución Exenta N° 16208, respecto de N° de inscripción HXGB-97-0.

3) Al Servicio de Impuestos Internos (SII) a fin de que remita toda la información tributaria e impositiva que tenga, respecto del siguiente contribuyente: ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT, RUT N° 15.313.150-3, remitiendo o adjuntando al informe, copias de sus declaraciones anuales de impuestos de los años tributarios 2019 y 2020 y las declaraciones mensuales de impuestos de los mismos periodos.

DÉCIMO OTROSÍ: Pido a US., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- ✓1.- Mandato Judicial de representación otorgado por **ALO VENTAL LTDA.** RUT N° 76.043.119-2, representada legalmente por **ALEJANDRO ZENKLUSSEN**, argentino, factor de comercio, cédula de identidad de extranjeros N° 14.752.421-8 al abogado, Pablo Rivera Lucero, cédula de identidad N° 13.672-566-1, firmado con fecha 25 de febrero de 2021, ante don Mauricio Bertolino Rendic, Notario Titular de la comuna de Santiago y anotado en su repertorio bajo el N° 542-21.
- ✓2.- Documento titulado: "Warranty Coverage Quick Reference Guide" ("Guía de referencia rápida de cobertura de Garantía") de la empresa Eager Beaver Trailers.
- ✓3.- Documento titulado: "Limited Warranty" ("Garantía limitada"), de la empresa Eager Beaver Trailers.
- ✓4.- Correo electrónico de fecha 06 de julio de 2019 a las 12:10 horas de la casilla cristian.transfreig@gmail.com a la casilla cperez@aloventas.cl con asunto: Post Venta.

188
ciento
ochenta
y ocho

- 5.- Correo electrónico de fecha 07 de julio de 2019 enviado a las 09:56 horas de la casilla cristian.trasnferig@gmail.com a la casilla cperez@aloventas.cl con asunto: Post Venta.
- 6.- Correo electrónico de fecha 07 de julio de 2019 enviado a las 15:26 horas de la casilla cperez@aloventas.cl a la casilla cristian.trasnferig@gmail.com con asunto: Post Venta.
- 7.- Correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2019 a las 12:03 horas, enviado por la cuenta roselis.salazar@aloventas.cl a la cuenta trasnportesfreig@gmail.com con asunto: Documentos Resciliación.
- 8.- Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2019 enviado a las 09:34 por la cuenta roselis.salazar@aloventas.cl a la cuenta trasnportesfreig@gmail.com con asunto: Documentos Resciliación.
- 9.- Correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2019 enviado a las 12:43 horas por la cuenta transportesfreig@gmail.com a la cuenta roselis.salazar@aloventas.cl con el asunto: Documentos Resciliación.
- 10.- Correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2019 enviado a las 11:34 horas por la cuenta cperez@alventas.cl a las casillas trasnportesfreig@gmail.com y roselis.salazar@aloventas.cl con asunto: Recepción equipo Nuevo en Frabrica Eager Beaver USA.
- 11.- Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019 enviado a las 10:47 horas por la cuenta cperez@alventas.cl a las casillas trasnportesfreig@gmail.com y roselis.salazar@aloventas.cl con asunto: Recepción equipo Nuevo en Frabrica Eager Beaver USA. Dicho correo contiene el siguiente mensaje: Alfredo buenas tardes, Informo arribo de cama Baja Eager Beaver en Garantía: SAN ANTONIO: 26-12-19. Avisaremos cuando está disponible en Chile para Retiro, saludos cordiales, Carla Pérez.

189
Ciento
ochenta y
nueve)

12.- Correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021 enviado a las 17:14 horas por la casilla roselis.salazar@alventajas.cl a la cuenta transportesfreig@gmail.com con asunto: CAMBIO DE CAMA BAJA.

13.- Cadena de correos electrónicos de fecha 21 de enero de 2020 enviados a las 16:52 horas, enviado por el correo transportesfreig@gmail.com a hector.robarte@aloservice.cl con asunto: Carta Eager Beaver.

14.- Cadena de correos electrónicos de fecha 21 de enero de 2020 enviados a las 16:53 horas, enviado por el correo transportesfreig@gmail.com a roselis.salazar@aloservice.cl con asunto: Carta Eager Beaver.

15.- Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2021, enviado a las 12:39 horas, enviado por la cuenta hector.robarte@aloservice.cl a las cuentas roselis.salazar@alventajas.cl y transportesfrei@gmail.com con asunto: CAMBIO DE CAMA BAJA.

16.- Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, enviado a las 16:13 horas, enviado por la casilla cperez@alo-group.com a la casilla transportesfreig@gmail.com con asunto: Equipo disponible para Entrega/Equipo en Garantía, donde se señala: Alfredo, buenas tardes, notifico a usted que el equipo en Garantía está disponible para retiro desde el 24 de Enero de 2020 cuando usted fue notificado. EASER BEAVER CAMA BAJA 50 GSL/3 MOD ALO 112SD249XLL084139. Favor solicitamos poder realizar esta gestión en el Retiro del equipo, Fabrica nos esta consultando. Atte.

17.- Correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2020, enviado por la casilla hector.robarte@alo-group.com a la cuenta transportesfreig@gmail.com, con asunto: Equipo disponible para Entrega/ Equipo en Garantía.

18.- Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020, enviado a las 11:50 por la casilla hector.robarte@alo-group.com a la cuenta

transportesfreig@gmail.com, con asunto: Equipo disponible para Entrega / Equipo en Garantía.

19.- Correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2020, enviado a las 14:57 por la casilla hector.robarte@alo-group.com a la cuenta transportesfreig@gmail.com, con asunto: Equipo disponible para Entrega / Equipo en Garantía.

20.- Correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2020, enviado a las 16:30 por la casilla hector.robarte@alo-group.com a la cuenta transportesfreig@gmail.com, con asunto: Equipo disponible para Entrega / Equipo en Garantía.

21.- Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020 enviado a las 14:44 horas, enviado por hector.robarte@alo-group.com a las cuentas transportesfrei@gmail.com y armando.rodriguez@alo-group.com con asunto: Nota de Crédito Alfredo Freig.

22.- Correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2020 enviado a las 12:36 horas enviado por la cuenta hector.robarte@gmail.com a la cuenta transportesfreig@gmail.com con asunto: Garantía Cama baja N° 112SD249XLL084139.

23.- Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2020 enviado a las 12:07 horas por la casilla hector.robarte@alo-group.com a la casilla transportesfreig@gmail.com con asunto: Carta enviada a Cliente Alfredo Freig y que contiene carta enviada con fecha 31 de marzo de 2020 firmada por Carla Pérez Pávez al Señor Alfredo Augusto Freig Droguett.

24.- Correo electrónico de fecha 07 de abril de 2020 a las 17:11 horas, enviado por hector.robart@alo-group.com a la cuenta transportesfreig@gmail.com, con asunto: Documentos de Alfredo Freig y que contiene Nota de Crédito Electrónica N| 489 emitida por Alo Ventas Limitada con fecha 06 de marzo de 2020.

191
Ciento noventa y uno

25.- Correo electrónico de fecha 06 julio de 2020 a las 14:20 horas, enviado por hector.robarte@alo-group.com a la cuenta transportesfreig@gmail.com con asunto: INFORMACIÓN.

26.- Factura electrónica N° 2639 de fecha 28 de junio de 2019 por un monto de 53.550.000 pesos.

27.- Nota de crédito N° 0394 de fecha 05 de julio de 2019 por un monto de 0 pesos.

28.- Constancia de llamada de servicios N° 373 de AloVentas a don Alfredo Augusto Freig Drogi con fecha 08 de julio de 2019.

29.- Guía de despacho electrónica N° 1478 de fecha 26 de junio de 2019 por un monto de 45.000.000 pesos.

30.- Acta de Conformidad N° 073 de fecha 28 de junio de 2019 firmada por don Alfredo Augusto Freig por servicio de Pos Venta de Alo Ventas.

31.- Nota de crédito N° 489 de fecha 06 de marzo de 2019 por un monto de 0 pesos.

32.- Constancia de llamada de servicios N° 745 de AloVentas a don Alfredo Augusto Freig Drogi con fecha 24 de enero de 2020.

33.- Guía de despacho electrónica N° 1679 de fecha 05 de marzo de 2020 por un monto de 0 pesos, que indica en detalle.

34.- Acta de Conformidad N° 029 de fecha 05 de marzo de 2020 firmada por don Alfredo Augusto Freig por servicio de Pos Venta de Alo Ventas.

35.- Pasaje en avión Aerolínea Sky Airlines, Santiago-Puerto Natales de fecha viernes 05 de marzo de 2021; Puerto Natales-Santiago de fecha viernes 12 de marzo de 2021 a las 18:00 horas, a nombre de Alejandro Zenklussen Franco.

192
Ciento
noventa
y dos

36.- Pasaje en avión Aerolínea Sky Airlines, Santiago-Puerto Natales de fecha viernes 05 de marzo de 2021; Puerto Natales-Santiago de fecha viernes 12 de marzo de 2021 a las 18:00 horas, a nombre de Carla Pérez.

37.- Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020, enviado por Jhonny Gómez a Héctor Robarte, con asunto: Garantía Cámara Baja N° 084139 y que señala: “Espero que te encuentres bien. Te comunico que despues de reunirme con los Ingenieros y el Gerente de garantia me comunican que segun las medidas que nos envias no superan la tolerancia permitida de 25mm de diferencia de una viga a la otra. Nuestros equipos son fabricados a mano y la tolerancia permitida por la ley es que no puede sobre pasar de 1 pulgada (25mm) de diferencia de un lado al otro y el equipo podra ser transportado a su capacidad maxima sin ningun problema y a una velocidad maxima de 70 millas por hora. Segun tu informe enviado la diferencia mas alta es solo de 8mm equivalente a 0.3 pulgadas de diferencia el cual es mucho mas inferior a lo permitido por ley del fabricante. Por tal razon este caso no biene hacer un caso de Garantia. Quedo atento a cualquier comentario”.

38.- Video de 4 minutos y 18 segundos de duración que muestra la máquina cama baja al salir de las dependencias de mi representado hacia el destino de las dependencias del actor, que muestra la máquina en óptimas condiciones.

39.- Video de 5 minutos y 07 segundos de duración que muestra la máquina cama baja al salir de las dependencias de mi representado hacia el destino de las dependencias del actor, que muestra la máquina en óptimas condiciones.

40.- Documento titulado: “Eager Beaver Trailers – Letter of Compliance”, de fecha 11 de marzo de 2021.

41.- Correo enviado por la casilla jgomez@eagerbeavertrailers.com a las casillas azdirector@alo-group.com azdirector@alo-group.com, con fecha 11

193
ciento
sesenta
)
o tres

de marzo de 2021, a las 18:38 horas, con asunto: Eager Beaver Trailers - Certification Letter.pdf

42.- Cédula de identidad de Pablo Ignacio Rivera Lucero, cédula de identidad N° 13.672.566-1, donde consta su calidad de abogado.

43.- Cédula de identidad de Daniel Gonzalo Morales Castillo, cédula de identidad N° 17.651.902-9, donde consta su calidad de abogado.

UNDÉCIMO OTROSÍ: Pido a US., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, confiriendo, además, patrocinio y poder, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Daniel Morales Castillo**, cédula nacional de identidad N° 17.651.902-9, de mi mismo domicilio. Se propone como forma de notificación los correos electrónicos: privera.abogado@abogado.cl y daniel.gmoralescastillo@gmail.com

DUOCÉDIMO OTROSÍ: Por medio del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, vengo en alegar entorpecimiento de los testigos de esta parte, atendido los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que a continuación expongo. La presente acción se notificó a mi representada con fecha 19 de febrero de 2021. En tiempo y forma, conforme los artículos 50 B y H de la Ley N° 19.496, se ha presentado la lista de testigos en el anterior otrosí de esta presentación. Pero resulta ser el caso que los Testigos don Alejandro Zenklussen Franco, cédula nacional de identidad N° 21.561.249-K, factor de comercio y doña Carla Pérez, cédula nacional de identidad N°, empleada, ambos con domicilio en calle Eduardo Frei Montalva número nueve mil ochocientos, Comuna de Quilicura, se encuentra actualmente, por motivos de trabajo, en la XI Región

194
ciento
noventa y
cuatro

de Aysén, en Puerto Natales. Este hecho hace que sea en extremo dificultoso que dentro del término probatorio en la audiencia del estilo se puedan contar con sus declaraciones que resultan indispensables para la teoría del caso de la demandada. Por ello se solicita se tenga por alegado entorpecimiento en tiempo y forma, dada la imposibilidad material que los testigos de esta parte antes indicados puedan prestar declaración, por encontrarse ausentes y legalmente en otra región extrema, dentro del territorio nacional. El presupuesto fáctico de este entorpecimiento se justifica con los documentos aportados en los números 35 y 36 del Décimo Otrosí de acompaña documentos y que dan cuenta del hecho de que los testigos ofrecidos por esta parte, recién vuelven a Santiago el día 12 de marzo de 2021 a las 18:00 horas. Por lo tanto, se solicita se tengo por alegado entorpecimiento y se de lugar al mismo confiriendo a esta parte la posibilidad de prestar toda su prueba, citando a otra audiencia de prueba al efecto.

195
ciento
noventa
y cinco

QUILICURA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

A la hora señalada se da inicio al comparendo de estilo de manera telemática con la asistencia de la parte querellante y demandante de don Alfredo Freig Droguett representado por su abogado don Eduardo Valladares Pavéz y por la parte querellada y demanda de Alo Ventas Limitada representada por el abogado don Daniel Morales Castillo y don Pablo Rivera Lucero.-

EL TRIBUNAL LLAMA A UN AVENIMIENTO. El cual no se produce.-

La parte querellante y demandante viene en este acto en ratificar a querella infraccional y demanda civil de fs. 4 y siguientes según los fundamentos expresados en la querella y demanda, que doy por enteramente reproducidos en este acto solicito a Usia que sean acogidas en todas sus partes.-

A lo que el tribunal resuelve, téngase por ratificada y querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.-

La parte querellada y demandada en este acto viene en contestar por escrito las acciones formuladas en su contra y viene en deducir nulidad de todo lo obrado, incidente de previo y especial pronunciamiento, excepción dilatoria.- y que se tenga como parte integrante de este comparendo.-

A lo que el tribunal provee: **A LO PRINCIPAL, PRIMER OTROSÍ** y **SEGUNDO OTROSÍ:** Traslado; **AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente; **CUARTO OTROSÍ:** Téngase por contestada demanda civil; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase por presentada lista de testigos; **SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO OTROSÍ:** Se resolverá en su oportunidad; **DÉCIMO OTROSÍ:** Téngase por acompañados los documentos en forma legal; **UNDECIMO OTROSÍ:** Téngase presente; **DUODÉCIMO OTROSÍ:** Se resolverá en su oportunidad;

196
Ciento
noventa y
seis

Se suspende el comparendo decretado en autos y se fija nuevo día y hora para su realización la audiencia del día **06 de abril de 2021 a las 10.30 horas.**

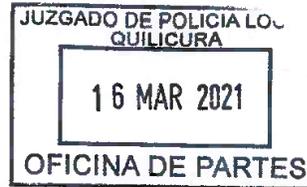
Las partes ratifican lo expuesto precedente y se notifican de la resolución que antecede.



SECRETARIA

JUEZ

[Handwritten signature]



EN LO PRINCIPAL: AVACUA TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO.-

PRIMER OTROSÍ: EVACUA TRASLADO DE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

SEGUNDO OTROSÍ: EVACUA TRASLADO DE EXCEPCIONES DILATORIAS.

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

S.J.L. DE POLICÍA LOCAL DE QUILICURA.-

EDUARDO SEBASTIÁN VALLADARES PAVEZ, abogado, por la parte demandante y querellante, en autos sobre infracción a Ley sobre protección a los derechos de los consumidores, caratulados "**Freig Alfredo con Alo Ventas Limitada**", Rol **157.655-6-2020**, a U.S., respetuosamente digo:

Que, en tiempo y forma, vengo en evacuar traslado al incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto por la demandada, señalando que no se cumplen las normas que la contraparte indica para formular el referido incidente, toda vez que se basa en presupuestos que no son efectivos.

Sucede que mi representado Alfredo Augusto Freig Droguett, persona natural, quien dentro de sus actividades desarrolla transporte de carga por carretera por otros medios distintos a la cama baja. Con el objeto de mejorar sus proyecciones y oportunidades, realizó la gestión de compra de un equipo cama baja (el primero y único), a efectos de poder utilizarla para los fines que estime necesarios, lo que videntemente nunca ha podido realizar al efecto y es el motivo que funda esta demanda.

Lamentablemente, por la serie de eventos desafortunados ocurridos en el proceso de compra y post venta, por el incumplimiento de la demandada en entregar un equipo nuevo, en optimas condiciones de uso y seguridad, nunca ha podido desarrollar una actividad como proveedor de servicios de transporte

a terceros mediante cama baja, ya que, como se podrá evidenciar en la etapa probatoria, el equipo tiene desperfectos y su inscripción ha sido rechazada en 2 oportunidades por motivos administrativos (junto a la querrela se acompañó resolución del Servicio de Registro Civil que rechaza la inscripción), lo que ha impedido el libre tránsito de la cama baja, y por tanto, no se ha podido prestar servicios esporádicos ni habituales a consumidores, por las que se pueda cobrar un precio o tarifa, vale decir, mi representado en ningún momento ha podido actuar como proveedor, sino mas bien como usuario o consumidor, quedando hasta la fecha solo en su fuero interno la idea de prestar servicios con el referido equipo.

Es del caso que mi representado ha mantenido el equipo en su domicilio, sin poder utilizarlo según la naturaleza para lo cual fue creado, no pudiendo tener la habitualidad que establece la Ley 19.496 para considerarlo como proveedor.

POR TANTO, en virtud de lo precedentemente señalado.

RUEGO A V.S., se sirva rechazar el incidente de nulidad procesal, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, en tiempo y forma, vengo en evacuar traslado a los incidentes de previo y especial pronunciamiento opuestos por la contraria, según se pasa a exponer:

I.- Incompetencia del Tribunal.

Nos remitimos a lo expuesto en lo principal, fundándonos en los mismos argumentos señalados, que se dan por expresamente reproducidos completamente, por lo que a nuestro criterio el tribunal competente es el de S.S.

II.- Inoponibilidad de todo lo obrado (Falta de Legitimidad Pasiva).

Este incidente no debe ser acogido, toda vez que mi representado adquirió el equipo cama baja, según factura electrónica N° 2639, de fecha 28 de junio de 2019, a la empresa cuya razón social es ALO VENTAS LIMITADA, Rut. 76.043.119-2. Dicho documentos se acompañó con la demanda. Asimismo, la misma razón social consta en los últimos documentos electrónicos entregados a mi representada: Guía de despacho electrónica N° 1679, de fecha 05 de marzo de 2020 y nota de crédito electrónica N° 489, de fecha 06 de marzo de 2020.

No obstante, la contraria indica textualmente que **"El nombre social de la marca o nombre de fantasía Alo Ventas, es Aló Ventas SpA, que es una "sociedad por acciones" (no limitada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 424 y 426 del Código de Comercio en relación con los estatutos sociales que constan en escritura pública otorgada el 21 de julio de 2020, ante el Notario Público de Santiago Mauricio Bertolino Rendic."** Vale decir, aparentemente, se constituyó o modifico la persona jurídica o realizó cambio de razón social a la empresa, situación que no se tenía conocimiento. Sin embargo, la factura indica claramente que la razón social es ALO VENTAS LIMITADA.

POR TANTO, en virtud de lo precedentemente señalado.

RUEGO A V.S., se sirva rechazar los incidentes de previo y especial pronunciamiento opuestos por la contraria, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en tiempo y forma, vengo en evacuar traslado a las excepciones dilatorias opuestas por la contraria, según se pasa a exponer:

I.- Incompetencia del Tribunal.

Nos remitimos a lo expuesto en lo principal, fundándonos en los mismos argumentos señalados, que se dan por expresamente reproducidos completamente, por lo que a nuestro criterio el tribunal competente es el de S.S.

II.- Falta de Legitimidad Activa.

Respecto a la referida excepción, solicitamos sea rechazada toda vez que sus argumentos no son coherentes con la realidad de una persona natural que puede actuar en la vida civil y mercantil tanto como "empresario o comerciante" o como el ser humano que es, en su calidad de consumidor. Evidentemente no se puede actuar en ambas circunstancias a la vez.

En el caso de mi representado, nunca pudo actuar como proveedor o empresario, adquirió el equipo como persona natural y ni siquiera pudo utilizar el equipo para lo que sirve, y tampoco se pudo obtener los permisos legales respectivos para hacer uso del equipo, ya sea como empresario o como consumidor.

III.- Falta de Legitimidad Pasiva.

Dicha excepción debe ser rechazada, dado que mi representado adquirió el bien a la empresa ALO VENTAS LIMITADA, según consta en factura electrónica que se acompaña.

Por economía procesal, damos por reproducidas expresamente los argumentos indicados para solicitar el rechazo del incidente de previo y especial pronunciamiento "Inoponibilidad de todo lo obrado (Falta de Legitimidad Pasiva)". Tal como indica la contraria, recién el 21 de julio de 2020 el Nombre social de la marca o nombre de fantasía sería ALO VENTAS SpA.

En lo que refiere al Rut del representante legal, la demanda indica en su libelo que sería un error de rut. Sin embargo, al individualizar en su primera página del libelo, señala que el Rut del representante legal es justamente el que se refiere en el texto de la querrela y demanda civil.

No obstante lo indicado, hacemos la corrección en cuanto a que el Rut del Sr. Alejandro Zenklussen, argentino, es 21.561.249-K. Se acompaña certificado de matrimonio.

IV.- Ineptitud del Libelo.

Dicha excepción debe ser rechazada, dado que la contraparte no argumentó el por qué el libelo es inepto. No basta con el mero señalamiento de que la demanda sería ambigua, contradictoria, incompleta, etc, sino que se debe fundamentar e indicar a S.S., en virtud de qué hechos, circunstancias o normas, el libelo se torna ambiguo, contradictorio o incompleto.

La demanda cumple con los requisitos contemplados en la ley para proponerla.

POR TANTO, en virtud de lo precedentemente señalado.

RUEGO A V.S., se sirva rechazar las excepciones dilatorias opuestas por la contraria, con costas.

TERCER OTROSÍ: Que por medio de este, y con el fin de probar las alegaciones vertidas en el presente libelo, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1.- Guía de despacho electrónica N° 1679 de fecha 05 de marzo de 2020, de Eager Beaver Cama Baja 50 GSL/3 MOD ALO N° serie 112SD249XLL084139, que indica cambio por garantía.

2.- Nota de crédito electrónica N° 489, de fecha 06 de marzo de 2020, que indica en lo pertinente cambio por garantía en venta efectuada según factura N° 2639.

3.- Certificado de matrimonio de ALEJANDRO ZENKLUSSEN, cedula de identidad N° 21.561.249-K, de fecha 16 de marzo de 2021.-

POR TANTO,

RUEGO A US: se sirva tener por acompañados dichos documentos, en la forma legal correspondiente señalada.

23:4
doses entos
treinta y
siete

QUILICURA, a veintidós de marzo del dos mil veintiuno.-

A LO PRINCIPAL, PRIMER Y SEGUNDO OTROSIES: por evacuados los traslados; **AL TERCER OTROSI:** Téngase por acompañados los documentos en forma legal

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs. 130 la parte querellada y demanda interpuso, por el primer otrosí, incidente de nulidad de todo lo obrado sosteniendo que el actor al interponer sus acciones se ha individualizado como “empresario de transporte de carga por carretera” y por ello no puede ser considerado como consumidor en conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 del Código de Comercio y 1 numerales 1 y 2 y 2 letra a) de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.-

Por el primer otrosí interpone incidentes de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del tribunal por declinatoria e inoponibilidad de todo lo obrado argumentando, para el primero, lo expresado en lo principal y en derecho los artículos 111 del Código de Procedimiento Civil y los artículos Nos. 6,7 y 166 del Código de Comercio en relación con el Título II de la Ley 15.231, en relación con los arts.1 y 2 párrafos 1 y 2 del Título IV de la Ley No. 19.496 y en relación con los arts. 1, 5, 7 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales; y, para el segundo, el hecho que en el libelo que contiene la denuncia y demanda el actor ha señalado como nombre de la denunciada y demandada a ALO VENTAS LIMITADA y por ello el libelo no les empece y le es inoponible por existir un manifiesto y objetivo error en el señalamiento tanto en la razón social y en la individualización correcta del representante dado que el nombre social de la marca o nombre de fantasía Alo Ventas es “Alo Ventas SPA” que es una sociedad por acciones (no limitada).-

238
desi entol
treinta y
ocho

Por el segundo otrosí y en subsidio de lo pedido en lo principal y primer otrosí, y para el improbable caso que sean rechazados, opone las excepciones dilatorias de: I.- incompetencia del tribunal reiterando los argumentos esgrimidos anteriormente; II.- falta de legitimación activa fundada en los números 2 y 4 del art. 303 del Código de Procedimiento Civil repitiendo lo sostenido anteriormente en el sentido que el actor es "empresario del transporte" y por ello no es consumidor final o sujeto protegido por la Ley del Consumidor No. 19.496; III.- Falta de legitimación pasiva por haberse denunciado a ALO VENTAS LIMITADA y a Alejandro Zenklussen Franco como su representante, lo que hace ineptas a la querrela infraccional y a la demanda civil de indemnización por existir un manifiesto y objetivo error, tanto de la razón social como en la individualización correcta de su representante pues el señalado en el libelo con el nombre de pila: Alejandro y sus apellidos Zenkluseen Franco con cédula de identidad No. 14.752.421-8 no coincide o no existe legalmente; IV.- Ineptitud del libelo, fundada en que la querrela y demanda de autos carecen de los requisitos contemplados en la ley para proponerla lo que se aprecia con la simple lectura del texto contraviniendo los numerales 4 y 5 del art. 254 del CPC; nulidad y excepciones que solicita sean acogidas con ejemplar condena en costas;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 200 la parte querellante y demandante evacuó el traslado y solicitó el rechazo de la nulidad y las excepciones deducidas, con costas, sosteniendo: a) para la nulidad, que es una persona natural que dentro de sus actividades desarrolla transporte de carga por carretera por otros medios distintos a la cama baja la que, para mejorar sus proyecciones y oportunidades, adquirió para destinarla a los fines que estime necesario los que nunca pudo realizar por los hechos ocurridos en el proceso de compra y post venta más el incumplimiento de la demandada en entregar un equipo nuevo manteniendo el adquirido en su domicilio sin poder utilizarlo no pudiendo tener la habitualidad que establece la Ley 19.496 para

considerarlo como proveedor; b) en cuanto a la excepción de incompetencia reitera los argumentos esgrimidos anteriormente, los que da por completamente por reproducidos; c) en cuanto a la excepción de inoponibilidad de todo lo obrado, por falta de legitimación pasiva, sostiene que compró el equipo de cama baja según factura electrónica de fecha 28 de junio de 2019 a la empresa cuya razón social es ALO VENTAS LIMITADA, Rut 76.043.119-2, según documento que acompañó la demanda, además, de la correspondiente Guía de Despacho y Nota de Crédito Electrónica, de tal suerte que de ser efectivo lo sostenido por la contraria en el sentido que el nombre social de la marca o nombre de fantasía Alo Ventas, es Aló Ventas SPA se constituyó o modificó la persona jurídica o realizó cambio de la razón social es una situación de la que no tenía conocimiento toda vez que la factura indica claramente que la razón social es ALO VENTAS LIMITADA; d) sobre las excepciones dilatorias opuestas expone: para la incompetencia del tribunal, se remite a lo expuesto en lo principal cuyos argumentos da por expresamente reproducidos; Para la falta de legitimidad activa sostiene que los argumentos de la contraria son incoherentes con la realidad de una persona que en la vida civil y mercantil puede actuar tanto como “empresario o comerciante” o como ser humano, que es en la calidad de consumidor y termina sosteniendo que nunca pudo actuar como proveedor o empresario pues el equipo que nunca pudo utilizar lo adquirió como persona natural; e) respecto a la falta de legitimidad pasiva también da por reproducidos los argumentos antes dados sosteniendo que adquirió el bien a la empresa ALO VENTAS LIMITADA, como consta en la factura; y f) por último, que debe rechazarse la excepción de ineptitud del libelo pues no se señala en qué hechos, circunstancias o normas el libelo se torna ambiguo, contradictorio e incompleto;

TERCERO: Que, analizado el libelo del incidentista el tribunal puede sintetizar los argumentos esgrimidos, fundamento de sus peticiones de nulidad de todo lo obrado y las excepciones, en los siguientes: a) que el actor al individualizarse en la querella y

240
Los autos
Carente

demanda agregada a fs. 4 como “empresario de transporte de carga de carretera” no tiene la calidad de consumidor y por ello no puede accionar en un juzgado de policía local y debiera hacerlo en sede civil de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio; **b)** que el actor no tiene legitimidad activa y la querellada y demandada no tiene legitimidad pasiva, el primero, por haberse individualizado como empresario y, la segunda, por haber sido individualizada como ALO VENTAS LIMITADA en circunstancias que su verdadera razón social es ALO VENTAS SPA y ha individualizado al representante legal de ella con el apellido materno FRANCO, apellido que éste no tiene;

CUARTO: Que, a juicio de este tribunal el haberse individualizado el actor como empresario de transporte de carga por carretera no le hace perder la calidad de consumidor pues es imposible darle la calidad de destinatario final a aquellas personas que alquilen el tipo de producto adquirido a la querellada y demandada equiparándose, en tal caso, a la calidad que tiene el taxista cuyos pasajeros no tienen la calidad de destinatario final del automóvil adquirido por el primero a quien si se le reconoce la calidad de consumidor para los efectos de la aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.- A mayor abundamiento, en el caso sub lite, la calidad de destinatario final corresponde al actor toda vez que el bien adquirido, por las fallas del mismo, no ha podido ser usado para los fines que tuvo en cuenta el actor al momento de la compraventa.-

Por otra parte, pretender que el actor debe hacer valer sus acciones derivadas de los defectos del producto adquirido a la querellada y demandada en sede civil seria someterlo a las contingencias de un largo juicio ordinario situación ajena a las intenciones del legislador de favorecer a una persona que sufre lesión en su patrimonio en la compra de un bien no apto para su uso por fallas o deficiencias en su calidad estableciendo un proceso que debe ventilarse mediante las normas contenidas en

241
(documentos)
cuarenta
7/11/10

la Ley No. 18.287, que permite restaurar el menoscabo patrimonial del afectado en un juicio especial de trámite corto;

QUINTO: Que, en relación a las excepciones de falta de legitimación pasiva de la querellada y demandada por haberla individualizado con el nombre de ALO VENTAS LIMITADA el tribunal ha observado que en los autos aparecen agregados documentos que llevan a desestimar los argumentos esgrimidos por el incidentista para sostenerla.- En efecto, a fs. 24 se encuentra agregada la escritura pública del mandato judicial otorgado don fecha 25 de febrero del año en curso en el que se establece que su representante legal comparece por ALO VENTAS SPA. " **antes Alo Ventas Limitada** " de tal modo que al interponer sus acciones el actor lo hizo correctamente pues la demandada tenía el nombre que aparece en el libelo .-Respalda lo anterior la factura agregada a fs. 1 en virtud de la cual **ALO VENTAS LIMITADA** vende al actor la cama baja sub lite; la nota enviada por Johnny Gómez, en representación de Eager Beaver Trailer a **Alo Ventas Ltda.**; más la documentación agregada de fs. 33 a 120 en los que aparece el nombre de fantasía **Alo Ventas** de tal manera que el actor bien pudo individualizar a la querellada y demandad como **Alo Ventas Limitada** o simplemente como **Alo Ventas**;

Del mismo modo, este tribunal entiende que el haber señalado en libelo el segundo apellido del apoderado de la demanda (Franco) no le hace carecer de legitimación pasiva pues en el libelo aparece su cédula de identidad y domicilio perfectamente señalados requisitos suficientes para ser válidamente emplazado como efectivamente aconteció permitiéndoles comparecer en autos en defensa de sus derechos;

Y, por último, el tribunal de la simple lectura del escrito de la querella y demanda ha comprendido perfectamente los hechos y

242
(doscientos)
cuarente
y dos

el derecho en que el actor apoya sus pretensiones no pudiendo sostenerse, fundadamente, que éste es inentilegible o inepto,-

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se declara:

Que, se rechazan la nulidad de todo lo obrado y las excepciones deducidas en el escrito de fs. 130, con costas.-

Proveyó don **JUAN ANTONIO GONZALEZ CERON**, Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PEREZ**, Secretaria-Abogada.-

Priscila Arroyo Perez



269
deseientos
sesenta y
nueve



ROL : 157.655-6-2020

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SUSPENSIÓN PROCEDIMIENTO Y COMPARENDO; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; TERCER OTROSÍ: RESOLUCIÓN INMEDIADA y CUARTO OTROSÍ: SE FIJE NUEVA FECHA.

S.J.P.L. QUILICURA.-

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula de identidad N° 13.672.566-1, por el querellado infraccional y demanda de indemnización de perjuicios, en estos antecedentes, **Rol N° 157.655-6**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, atendido la inhabilidad en contra del magistrado del Juzgado de Policía Local de Quilicura, don Juan Antonio González Cerón, por la causal del artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, es decir: *"Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella"*, que consta en la recusación presentada con esta fecha ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago en los antecedentes **ROL N° 1047-2021**, de la que se acompaña copia en el primer otrosí de esta presentación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 15.231 en relación con los artículos 3°, 119, 120, 121 y 122 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, vengo en solicitar tribunal constituido y como ello se hace imposible atendido la recusación planteada ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, solicito se sirva suspender la audiencia de continuación del comparendo de contestación conciliación y prueba fijada para la jornada de hoy, fijando nueva fecha.

Cabe tener presente que, con la inhabilidad planteada, el juez de policía local deberá ser subrogado por el Secretario(a) del mismo tribunal, siempre que sea abogado, sino por el orden consecutivo legal ordenado por la disposición del art. 6° de la Ley N° 15.231, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva.

En razón de lo anterior, se solicita suspender la audiencia fijada para el día de hoy a contar de las 10:30 hrs.-

POR TANTO;

RUEGO A US.: Acceder a lo pedido.

PRIMER OTROSÍ: Que, por medio del presente, se viene en acompañar, con citación, los siguientes documentos, a fin de justificar la petición de lo principal de esta presentación.

- 1) Presentación de escrito de recusación presentado ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa **Rol N° 1047-2021**.
- 2) Certificado de presentación de la recusación, causa **Rol N° 1047-2021**, de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 6 de abril de 2021.
- 3) Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- 4) Decreto Supremo N° 71, de 13 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

SEGUNDO OTROSÍ: Sirvase US., tener presente a la hora de resolver lo principal y cuarto otrosí de esta presentación, los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que paso a continuación a exponer. En primer lugar,

244
los cuarenta y
seisenta y
uno

cabe considerar que existe una implicancia alegada en tiempo y forma por este interviniente, la que ataca la inhabilidad del magistrado del Juzgado de Policía Local de Quilicura, don Juan Antonio González Cerón, por la causal del artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, es decir: *"Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella"*, que consta en la recusación presentada con esta fecha, ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en los antecedentes **ROL N° 1047-2021**, de la que se acompaña copia en el primer otrosí de esta presentación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 15.231 en relación con los artículos 3°, 119, 120, 121 y 122 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, esta parte viene en solicitar tribunal constituido y como ello se hace imposible atendido la recusación planteada ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra del Juez de este tribunal unipersonal, solicito se solicitó derechamente en lo principal de esta presentación, suspender la audiencia de continuación del comparendo de contestación conciliación y prueba fijada para la jornada de hoy, solicitando además se sirva fijar nueva fecha, en el cuarto otrosí de esta presentación.

Cabe tener presente que, con la inhabilidad planteada, el juez de policía local deberá ser subrogado legalmente, por el Secretario(a) del mismo tribunal, siempre que sea abogado, sino se deberá de proceder, conforme lo estipulado expresamente por la disposición del art. 6° de la Ley N° 15.231, debiendo dejarse constancia de ello, en el acta respectiva, en caso de procederse de esa forma para poder realizar válida y legalmente la audiencia.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US., se sirva resolver este escrito inmediatamente, atendido que hay fijado audiencia de continuación de comparendo del estilo, para la jornada de hoy desde las 10:30 hrs.-

272
doscientos
setenta y
dos

CUARTO OTROSÍ: Pido a US., se sirva fijar nuevo día y hora para la continuación del comparendo iniciado el 12 de marzo de 2021, en un plazo no inferior a 60 días, atendido el estado actual de la Pandemia por el COVID19, con cuarentenas y restricciones de derechos de libre circulación y/o desplazamiento, por motivos de salubridad pública, atendido el Estado de Excepción Constitucional de emergencia sanitaria, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado mediante Decreto Supremo N° 72, de 13 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según consta de los documentos acompañados en los numerales 3) y 4) del primer otrosí de esta presentación.

273
doscientos
setenta
y tres

QUILICURA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

A LO PRINCIPAL, TERCER y CUARTO OTROSÉ: Atendido a que la parte querellada y demandada ha presentado Recusación en la Corte de Apelaciones, ha lugar a lo solicitado suspéndase el comparendo decretado en autos y se fija nuevo día y hora para su realización la audiencia del día *15 de junio de 2021 a las 09:30 horas*, el que se realizara de manera telemática; *AL PRIMER OTROSÉ:* Téngase por acompañados los documentos en forma legal;

Notifíquese

Rol. 157.655-6

SECRETARIA

JUEZ





ROL : 157.655-6-2020

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

S.J.P.L. QUILICURA

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula de identidad N° 13.672.566-1, por el querellado infraccional y demanda de indemnización de perjuicios, en estos antecedentes, **Rol N° 157.655-6**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, y en relación a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local y artículos 82 y siguientes de la Recopilación de Código de Enjuiciamiento Civil, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por US., con fecha 22 de marzo de 2021, y notificada a esta parte mediante correo electrónico, con fecha 05 de abril de 2021, en lo que dice relación con el rechazo de la excepción de nulidad de todo lo obrado y otras excepciones dilatorias interpuestas, así como la condena en costas, todo ello según se pasa a señalar:

I. De la resolución pronunciada por US., con fecha 22 de marzo de 2021 y notificada a esta parte con fecha 05 de abril de 2021:

Con fecha 22 de marzo de 2021, US., dictó resolución, mediante la cual resolvió acerca de los siguientes incidentes planteados por esta parte en tiempo y forma:

- Incidente de nulidad de todo lo obrado;

278
doscientos
setenta y
ocho

- Incidente de previo y especial pronunciamiento;
- Excepciones dilatorias, sobre incompetencia, falta de legitimación pasiva e ineptitud del libelo.

Que, al rechazar todas estas solicitudes, la resolución apelada, además condenó en costas a este demandado.

En efecto, en la parte final de la resolución, US., señaló que: ***“Que, se rechazan la nulidad de todo lo obrado y las excepciones deducidas en el escrito de fs. 130, con costas”.***

Por esto, se viene en interponer este recurso de apelación, en contra del rechazo de la nulidad de todo lo obrado, del incidente de previo y especial pronunciamiento y de las excepciones dilatorias anotadas en la contestación, y además, en contra de la decisión de condenar en costas a este demandado, todo según se pasa a señalar.

II. Procedencia del recurso de apelación

Que, en este caso, el recurso de apelación es plenamente procedente, por cuanto el artículo 32 inciso 2° de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local señala que:

“ARTICULO 32° En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

279
documentos
sentencia y
muere

Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.

Se aumentará este término en tres días más, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada.” (Énfasis agregado).

Que si bien el inciso 1° de dicha norma es restrictiva en cuanto a las causales de procedencia, el inciso 2° señala que la regla general es que la apelación se tramite conforme a la regla de los incidentes. Dicha regla, se encuentra precisamente en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, el cual señala en su artículo 82, que:

“Art. 82 (85). Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial.”

De hecho, el artículo 83 y siguientes se refiere precisamente a la nulidad procesal. Por tanto, la resolución pronunciada por US., con fecha 22 de marzo de 2021 y notificada con fecha 05 de abril de 2021, si bien no corresponde a una Sentencia Definitiva o a una Sentencia que ponga fin al procedimiento, sí corresponde a una resolución que se pronuncia sobre cuestiones accesorias al procedimiento, y que por tanto deben ser tramitadas como incidentes y por tanto, recurribles de apelación.

Que además, este recurrente cumple con el plazo señalado el inciso 1° del artículo 32 de la Ley, ya que si bien la resolución es de fecha 22 de marzo de 2021, solo fue notificada con fecha 05 de abril de 2021, a través de correo electrónico, según se consigna en el documento que se acompaña.

Que a mayor abundamiento, difícilmente dicha resolución podría haber sido notificada por estado diario, ya que a la fecha, gran parte de las

280
doscientos
ochenta

comunas de la Región Metropolitana, se encontraban en cuarentena según lo dispuesto por la autoridad sanitaria, y por tanto, resultaba extremadamente gravoso para este demandado concurrir personalmente a diario al despacho de US., sin el ánimo de contravenir las reglas sanitarias dispuestas por la autoridad.

Finalmente, esta situación no puede generar indefensión a esta parte. En dicho sentido, Acta N° 53-2020 del pleno de la Excelentísima Corte Suprema lo ha establecido de esta forma. En particular, establece el artículo 3 de la señala acta, que:

“Artículo 3. Acceso a la justicia, Transparencia y continuidad del Servicio Judicial. **El estado de excepción constitucional de catástrofe no puede constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y a la continuidad del servicio judicial**, por lo que, en la medida que se encuentre garantizada la vida y la salud de las personas, se preferirá aquellas modalidades que maximicen la transparencia y el correcto funcionamiento del Poder Judicial, de modo que éste ejerza su mandato constitucional en las mejores condiciones posibles- con las limitaciones propias de un estado de excepción- en resguardo de los derechos y garantías de las personas” (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 6 de la misma Acta, establece la posibilidad y condiciones de uso de medios electrónicos para cumplir con las respectivas obligaciones legales que implique un verdadero y efectivo acceso a la justicia de las personas. En particular, señala dicho artículo, que:

“Artículo 6. Utilización de medios electrónicos. Para asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, **el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio**

281
documentos
ochenta y
uno

de los principios básicos que se han enunciado, y se respete plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 21.226 (Énfasis agregado).

III. En relación al incidente de nulidad de todo lo obrado

Que la resolución pronunciada por US., en su considerando N° Cuarto, señala que, a pesar de no haberse individualizado como tal, el actor no pierde la calidad de consumidor, y por otro lado, obligarlo a ejercer sus derechos en sede civil, sería someterlo a las contingencias de un largo juicio ordinario, lo que contravendría los fines de legislador.

Sin embargo, este recurrente señala que US., no consideró de manera acertada los antecedentes expuestos por este demandado en su escrito de contestación, particularmente lo siguiente:

el propio actor se auto atribuye ser un “EMPRESARIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA”. Esta calidad de empresario no es compatible con la calidad jurídica de consumidor, usuario o destinatario final¹. Si quedare alguna duda, los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 dan inclusive ejemplos y explican quienes quedan “expresamente excluidos” del estatuto del consumidor. Se indica que la ley del consumidor regula las relaciones entre proveedores y consumidores (usuarios o destinatarios finales). Luego se aclara expresamente que no se puede considerar como “consumidor” quienes deban entenderse como “proveedores”².

¹ La doctrina ha señalado que el fundamento para otorgar protección al consumidor descansa en la desigualdad o desequilibrio entre las partes, situación que puede darse tanto en una relación entre un proveedor y un consumidor no empresario, como en una en que intervenga un proveedor y un consumidor empresario, siempre entendido éste como destinatario final del bien o servicio. Momberg Uribe, Rodrigo. (2004). Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Revista de derecho (Valdivia), 17, 41-62. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200002>

² Aimone, Enrique, Derecho de Protección del Consumidor, Conosur, Santiago, 1998, p. 21.

282
doscientos
ochenta y /
dos

Los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 establecen que no se puede entender como consumidores a los proveedores y, éstos; son las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

El empresario de transporte, como además se individualiza y define el actor, se encuentra regulado expresamente en su carácter de comerciante en el texto expreso del artículo 166 del Código de Comercio en relación con el artículo 7° y 3° N° 6 del mismo cuerpo legal³.

Por si esto fuera poco, claramente el artículo 2° circunscribe que actos jurídicos quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, disponiendo en su letra a), que quedan sujetos al estatuto de la ley del consumidor, los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor

La operación que alega la contraria, se habría producido entre dos proveedores o empresarios, ambos regulados por las disposiciones del

³ Según la cátedra, el legislador en el N° 6 del artículo 3° del Código de Comercio, no se declaró acto de comercio al contrato de transportes (propiamente tal), sino que subordinó su mercantilidad, al hecho de que el porteador (quien conduce, desplaza o transporta en definitiva las mercaderías), esté constituido en empresa; esto es, cuando el transporte lo ejecute un empresario de transporte que según el artículo 166 inciso final del Código de Comercio es aquel que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios que se hallen a su servicio. Así el taxista no es empresa, lo sería cuando tuviera capital y personal. Si el porteador no está constituido en empresa, el contrato será civil. En cuanto al Cargador, el contrato de transporte será civil, salvo que este acceda, completamente o auxilie una actividad principal que tenga el carácter de mercantil, por ejemplo, agente que compra autos que son importados, para venderlos en Chile. En efecto, la mercantilidad o no del contrato de transporte, no tiene mayor importancia para la legislación de fondo aplicable, porque el artículo 171 del Código de Comercio, señala que las disposiciones del título V (que se refiere al transporte terrestre) son aplicables a todo tipo de porteadores, y en este sentido, no importará si el porteador está o no constituido en Empresa. La mercantilidad o civilidad podrá tener importancia para otros efectos, pero no para determinar la legislación de fondo aplicable.

283
(documentos
ochenta y
Tres)

derecho común. Alo Ventas Ltda. y la actora son comerciantes, el demandante por ser empresario de transporte terrestre de carga. De hecho la situación precisa de este caso, ha sido tratada expresamente por la doctrina, excluyendo la aplicación de la Ley N° 19.496:

“Señalábamos que, como en el caso citado, “[p]uede suceder que se adquiera un bien o servicio no para introducirlo en el mercado, sino para utilizarlo dentro de un proceso de producción de bienes o servicios para el mercado, por ejemplo, el caso de la maquinaria y la materia prima. En este asunto, el adquirente de dichos bienes o servicios no podrá ser considerado un consumidor, por cuanto el consumo que hace del bien o servicio no es “final”, en el sentido que el destino del bien o servicio queda, directa o indirectamente, fuera del mercado, sino que dicho consumo es completamente accesorio a su calidad de proveedor y, por lo tanto, debería primar esta última calificación”⁴

En consecuencia, ya sea por el criterio subjetivo o personal, al no ser consumidor final el actor o, por el criterio objetivo o real, al no ser un acto jurídico de carácter “mixto” entre las partes, pues la operación tiene un marcado carácter o naturaleza jurídica “mercantil” para ambos litigantes, no es aplicable el estatuto de la Ley N° 19.496 por lo que las eventuales diferencias entre los intervinientes se deben de resolver ante los tribunales competentes, que no son los Juzgados de Policía Local de conformidad con los artículos 1°, 2° en relación con los párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 en relación con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

⁴ Jara Amigo, Rony. “Ámbito de Aplicación de la Ley Chilena del Protección al Consumidor: Inclusiones y Exclusiones”, en Derecho del Consumo y Protección al Consumidor, Cuadernos, de Extensión Jurídica 3 (Universidad de los Andrés), Santiago, 1999, Pág. 54.

284
doscientos
ochenta y
cuatro

Entonces ante la presentación inepta de la contraria, el Tribunal de US., no debió de dar tramitación al presente procedimiento, pues tiene un defecto "*ab initio*" como lo es la interposición de una acción judicial ante un tribunal incompetente. Dicho error en la substanciación de todo este procedimiento, tiñe de ilegalidad insalvable todo el resto de la presente tramitación.

El estudio de la competencia en nuestro medio generalmente se efectúa sobre la base de los cuatro factores que la determinan, esto es, el fuero, la materia, la cuantía y el territorio, lo que ha visto confirmado tanto por la doctrina⁵ como por la jurisprudencia. La Corte Suprema ha declarado en este mismo sentido:

*"las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal competente para conocer de un asunto determinado, pudiendo reconocerse aquellas de carácter general, aplicables a toda clase de materia y tipo de tribunales –de radicación; del grado o jerarquía; de extensión; de prevención o inexcusabilidad y de ejecución– y las especiales, que dicen relación con la competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, pudiendo a su vez distinguirse entre estas, las relativas a la competencia absoluta, esto es, la cuantía, la materia y el fuero personal, y las de competencia relativa, que son aquellas que tienen por objeto determinar de entre tribunales de una misma jerarquía o categoría, cuál de ellos será el competente para conocer de un asunto determinado"*⁶

En el ámbito preciso de materias en relación con especialidad y aplicación de la Ley N° 19.496 por parte de los Juzgados de Policía Local, la

⁵ Desde un punto de vista doctrinal, el control se justifica porque la competencia es un presupuesto procesal. Como el proceso es una relación de Derecho Público, su validez no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes o a un error de los jueces. Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de 9 de diciembre de 2013, rol: 9252-2012. Recurso de casación en la forma y en el fondo en causa "Adm. de Inv. y Sup. Unimarc S.A. con Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S.A., Interagro Comercio y Ganado S.A."

285
(doscientos
ochenta
y cinco)

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago también se ha pronunciado indicando que hay materias en que son incompetentes por razones de materia los Juzgados de Policía Local. **La Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de abril de 2018, en la causa Rol N° 838-2017**, referida a la falta de competencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes para conocer de la denuncia por una infracción a la Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, ha afirmado esta tesis.

Además, en cuanto al tema de nulidad por incompetencia del tribunal de fondo, la jurisprudencia ha sostenido de modo conteste lo siguiente:

“la relación procesal se vicia por el fallo de los presupuestos procesales, como la jurisdicción, competencia absoluta, capacidad procesal o por algún defecto que anule el procedimiento, pero no sufre daño por algún vicio que pudiere tener la relación jurídica sustancial, que es autónoma de la primera”⁷.

La sentencia de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 2005 ratifica este criterio, cuando señala:

“es obvio que para evitar la nulidad procesal que pueda derivarse del conocimiento de un asunto seguido ante un tribunal que sea absolutamente incompetente, inmediatamente de advertida la concurrencia de un elemento que determine tal incompetencia, debe así declararse, no sólo por el respeto que debe a las normas legales que regulan tal poder, o por evitar dilaciones inútiles, sino principalmente por el sometimiento que los órganos jurisdiccionales deben al principio básico y fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, precepto que, para asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone, en lo pertinente, que toda sentencia

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de mayo de 1983, en RDJ, tomo lxxx, Santiago, 1983, sec. 2ª, p. 41.

236
(documentos
ocultos y
más)

*de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*⁸

Al tramitarse la presente causa por tribunal incompetente en razón de la materia, se produce un grave e irreparable perjuicio que afecta a esta parte. No se da tramitación ante el tribunal competente no cumpliéndose el debido proceso y la garantía del juez natural⁹, lo que me resta arbitraria e ilegalmente la posibilidad de poder ejercer adecuadamente los derechos que le brinda a ley a esta parte demanda de indemnización de perjuicios al ver mermada sin justificación jurídica alguna, la posibilidad de enervar la demanda de indemnización de perjuicios o tramitar la presente causa por el juez natural o tribunal competente por ley.

Todo ello no es sino reparable con la declaración de la nulidad de lo obrado, desde la resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 en adelante, al haberse incurrido por parte del tribunal de US., en la causal de nulidad ya referida de alteración a la ritualidad y sustanciación del presente procedimiento, con la privación de derechos ya indicada en perjuicio de esta parte demanda de indemnización de perjuicios, al ser tramitada la presente causa por tribunal incompetente en razón de la materia.

IV. En relación a las excepciones rechazadas por US.

a. Falta de legitimación pasiva

Respecto de las excepciones de falta de legitimación pasiva, el tribunal de US., señala en su considerando Quinto que, por el hecho de haber

⁸ 2 CS, 28 de septiembre de 2005, en RDJ, tomo cii, Santiago, 2005, sec. 3ª, p. 973.

⁹ El juez natural "impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales", lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto. Sáez San Martín, Jorge (2015). "Elementos de la competencia jurisdiccional". Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Año 22. N° 1. Antofagasta, p. 531.

287
doscientos ochenta y siete

incorporado la demandante, documentos con el nombre de la empresa demandada, no habría cabida a tal excepción.

Sin embargo, US., no consideró que el texto de la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios inepta de la contraria señala expresamente lo siguiente (páginas 1 y 9 y 10):

*“Que vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, cédula nacional de identidad 14.752.421-8, desconozco profesión u oficio, don domicilio...” (página 1).*

*“Que por este acto, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, con domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la Comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, en atención a los siguiente antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo” (Páginas 9 y 10).*

Dicha situación es relevante, pues a pesar de haber documentos con el nombre de la demandada, este debe necesariamente estar señalado en la demanda, por lo que el texto no es inoponible. Ello, atendido que existe un manifiesto y objetivo error en el señalamiento tanto de: **(1)** la razón social de mi representada, al parecer denunciada en querrela infraccional y al parecer demanda de indemnización de perjuicios y **(2)** la individualización correcta de su representante legal.

Como el líbelo es en contra de una sociedad, el nombre legalmente está constituido por su razón social. Cabe recordar que la razón social es a la

288
doscientos
ochenta y
ocho

sociedad lo que el nombre a la persona natural. La conformación de la razón social dependerá del tipo social de que se trate.

b. Ineptitud del libelo

La resolución de US., señala que, a simple vista, se entiende lo señalado en la demanda y por tanto, el libelo sería apto para trabar la litis. Sin embargo, dicha situación, que es circunstancial a la lectura de US., no dice relación con el fondo de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, el cual se refiere a lo siguiente.

Existe una la demanda, un manifiesto y objetivo error en el señalamiento tanto de: **(1)** la razón social de mi representada, al parecer denunciada en querrela infraccional y al parecer demanda de indemnización de perjuicios y **(2)** la individualización correcta de su representante legal.

Como el libelo es en contra de una sociedad, el nombre legalmente está constituido por su razón social. Cabe recordar que la razón social es a la sociedad lo que el nombre a la persona natural. La conformación de la razón social dependerá del tipo social de que se trate.

El nombre social de la marca o nombre de fantasía Alo Ventas, es Aló Ventas SpA, que es una "sociedad por acciones" (no limitada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 424 y 426 del Código de Comercio en relación con los estatutos sociales que constan en escritura pública otorgada el 21 de julio de 2020, ante el Notario Público de Santiago Mauricio Bertolino Rendic. Sus estatutos han cumplido todos los requisitos de legalidad y publicidad con sus respectivas inscripciones a fojas 49411, número 23546 del 2020 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como su publicidad mediante publicación de los extractos correspondientes en el Diario Oficial (publicación N° 42.713 de

289
documentos
ochenta y
nueve

fecha 24 de julio de 2020), por lo que de conformidad con los artículos 20, 22, 23, 24, 425 y 426 del Código de Comercio, es legalmente improcedente jurídicamente, cualquier alegación de error al respecto.

En razón de lo anterior, el libelo es inepto y jamás se podría trabar válida y legamente la litis en este caso con tan grueso error en la individualización del “supuesto demandado” de indemnización de perjuicios.

Resulta vital recordar que la rectificación de la demanda solo es procedente antes de su contestación, lo que se está haciendo en este acto, según el texto expreso del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil. Constando en el expediente la notificación de este libelo inepto, así como su contestación, no procede entonces legalmente su rectificación. En cuanto a la especial naturaleza, concentración y rapidez de los procedimientos incoados ante los Juzgados de Policía Local, no cabe entonces sino concluir que por ser inepta la querrela infraccional y la demanda, esta jamás podrá ser acogida por el Tribunal de US. Este efecto asociado al derecho procesal civil, se encuentra además reconocido expresamente por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.¹⁰

c. Incompetencia del tribunal

En relación a la excepción de incompetencia, si bien la resolución no lo señala con claridad, es posible inferir que del párrafo segundo del Considerando N° Cuarto, US., rechazó su incompetencia, por cuanto el procedimiento civil a su juicio, resulta gravoso para el demandante, atendidas las circunstancias propias del juicio ordinario.

¹⁰ Factorline S.A. con Fisco de Chile, Corte Suprema, 6 de enero de 2014. Rol N° 7.654-2013. CL/JUR/18/2014; 67144. Este mismo criterio es seguido en fallo de 20 de agosto de 2014. Véase Logros Servicios de Préstamo Limitada con I. Municipalidad de Lanco, Corte Suprema, 20 de agosto de 2014, Rol N° 15.318-2013. CL/JUR/5654/2014; 74205.

290
(doscientos
noventa)

Pero dicha respuesta, no es propia de un tribunal, para reafirmar su competencia, sino que la resolución debe ser normativa, y no fáctica.

Que a mayor abundamiento, se desconoce que los hechos y en el derecho en los mismos argumentos expresados en la contestación.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para ventilar estos conflictos, asunto o negocios, es el juez de letras en lo civil competente, de conformidad con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231, en relación los artículos 1° y 2° y párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

El texto de la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios inepta de la contraria señala expresamente lo siguiente (páginas 1 y 9 y 10):

*“Que vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, cédula nacional de identidad 14.752.421-8, desconozco profesión u oficio, don domicilio...” (página 1).*

*“Que por este acto, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, con domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la Comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, en atención a los siguiente antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo” (Páginas 9 y 10).*

291
doscientos
noventa
& uno

Por este motivo, este demandado estima que el litigio, se debe ventilar en el juzgado civil competente, esto según las reglas de la competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, tanto de competencia absoluta, como relativa.

En efecto, según el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, le corresponde al Juzgado de Letras, conocer en Primera Instancia, de los litigios civiles que excedan de 10 UTM, como es el presente caso, el cual se trata además de un supuesto incumplimiento de contrato de compraventa y de las obligaciones que tiene el vendedor, según las reglas generales de saneamiento.

Por ello, el tribunal competente claramente resulta ser el Juzgado de Letras de la jurisdicción donde supuestamente se cometió el acto, sin embargo, la resolución de US., nada dice respecto de ello, y solo alude a una fundamentación de tipo fáctica, haciendo caso omiso a las ya aludidas reglas de competencia establecidas en la ley.

V. Sobre la condena en costas

Finalmente, se apela esta resolución por la condena en costas que el tribunal determinó en la resolución de fecha 22 de marzo de 2021 y notificada con fecha 05 de abril de 2021.

En efecto, resulta más que abusivo que en la primera resolución de US., que le empece a este demandado, sea condenado en costas, por el solo ejercicio de sus derechos, de modo plausible y acompañando documentos que sustentaban sus pretensiones, sin que se haya actuado con ánimo dilatorio, ni mucho menos de malicioso.

Al respecto, cabe considerar que las costas como sanción o carga procesal tradicionalmente (artículos 144 a 147 del Código de Procedimiento Civil), se ha sostenido que **ello solo es procedente cuando la parte**

292
doscientos
noventa
y dos

derrotada no ha tenido motivo plausible para litigar, esto es, cuando su pretensión ha sido temeraria. Se trata, entonces, de una sanción civil al interviniente temerario.

Sin embargo, la segunda parte del inciso 1° del citado artículo 144 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, dispone que el tribunal podrá eximir a la parte perdedora del pago de las costas cuando ha tenido motivos plausibles para litigar, convirtiendo la regla en una regla americana donde cada parte paga sus costas.

La regla de distribución de costas vigente en nuestro país *"tiende a preaver la utilización de los procedimientos en forma dilatoria o contraria a la probidad y buena fe"* (STC Rol N° 1.557 c. 18). Así, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, *"la condena en costas forma parte de las declaraciones que se contienen en la sentencia y que ponen término al procedimiento imponiendo cargas a quien el tribunal estima que ha litigado en forma desleal o que carece de motivo plausible para hacerlo"* (STC Rol N° 1.557 c. 18).

Con todo, el vencimiento no se encuentra definido en el Código de Procedimiento Civil, así como tampoco en otro cuerpo legal. Por ello, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley, la expresión debe entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. El Diccionario de la Lengua Española define vencimiento como el *"acto de vencer o de ser vencido"*, vencer lo define como *"salir con el intento deseado, en contienda física o moral, disputa o pleito"*.

El criterio imperante a la hora de asignar costas en nuestro sistema es el principio del vencimiento, que, en palabras de Valiño Arcos, *"no es otra cosa que la exteriorización de una pretensión injusta, que como tal, merece como recompensa la imposición de costas"*.¹¹

¹¹ Valiño A., A., "Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el derecho comparado", Revista Chilena de Derecho, vol. 29, n° 1, Santiago, 2002, p. 151.

293
(doscientos
noventa y
tres)

Que, en el caso concreto, no puede desprenderse que este demandado ha actuado de manera temeraria, dilatoria o maliciosa. En efecto, de cada una de las excepciones e incidencias deducidas, existió un motivo plausible para que fueran interpuestas, cada una fundamentada con jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que denotan que las tesis esgrimidas no eran livianas ni antojadizas.

Por ello, resulta abusivo que en la primera resolución que resuelve todas las incidencias planteadas por este recurrente, además sea condenado en costas, ya que no puede evaluarse su comportamiento dentro del juicio, únicamente en base a su escrito de contestación, pues además, contraviene el espíritu de dicha sanción procesal, según las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por todas estas consideraciones, este demandado viene en interponer este recurso de apelación, para que sea la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que conociendo de los antecedentes que obran en la causa, acoja las incidencias planteadas por este demandado y en definitiva, se declare la nulidad de todo lo obrado, junto con la expresa mención de que US., es incompetente para conocer de esta causa; o bien que se acojan las otras excepciones señaladas por este demandado y además, se revoque la resolución en cuanto a la condena en costas señaladas por US.

POR TANTO;

RUEGO A US.: Tener por interpuesto recurso de apelación, para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que sea esta Ilustrísima Corte la que conociendo de los antecedentes que obran en la causa, acoja las incidencias planteadas por este demandado y en definitiva, se declare la nulidad de todo lo obrado, junto con la expresa mención de que US., es incompetente para conocer de esta causa; o bien que se acojan las otras excepciones señaladas por este demandado como incidentes de previo y especial pronunciamiento y como excepciones dilatorias, todo ello con

294
doscientos
noventa
y cuatro

expresa condenación en costas y, además, se revoque la resolución en cuanto a la condena en costas señaladas por US.

PRIMER OTROSÍ: Que, debido a la naturaleza de las solicitudes planteadas, vengo en solicitar se dicte Orden de No Innovar en el presente caso, de acuerdo a las circunstancias que se señalan.

La Orden de No Innovar es una medida excepcional, y por tanto para que sea procedente, es necesario que se presenten los siguientes indicios:

- Existencia de una razón jurídica;
- Posibilidad de una lesión grave;
- Posibilidad de un daño inminente;
- Petición fundada.

La existencia de una **razón jurídica** dice relación con la verosimilitud del derecho invocado en la cuestión principal respecto de la cual se solicita Orden de No Innovar, lo que mediante el aforismo jurídico ha sido señalado como "*fumus bonis juris*".

Ahora bien, respecto de la **lesión grave** es necesario señalar que en caso que se mantenga firme y ejecutoriada la presente resolución, US., continuará conociendo de la causa, pudiendo citar a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, lo que ciertamente generaría un mal uso de los recursos del tribunal, considerando que en caso se acceda a la petición principal, la causa deberá ser ventilada ante un tribunal civil.

Esta solicitud de Orden de No Innovar, ciertamente se realiza a partir de una **petición fundada**, la que se desprende de los antecedentes señalados en la misma contestación de la demanda y la interposición de las

2,95
(doscientos
noventa y
cinco)

correspondientes excepciones, las que además se tiene por reproducidas en el presente recurso de apelación.

FOR TANTO;

RUEGO A US.: Acceder a la Orden de No Innovar solicitada, ya que según se desprende, en el caso concreto se satisfacen plenamente los requisitos señalados en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, solicito tener por acompañado el siguiente documento, que da cuenta de la notificación de la resolución de fecha 22 de marzo de 2021 que por este acto se recurre:

- 1.- Correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021.
- 2.- Escrito de esta parte, presentado con fecha 12 de marzo, ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura.
- 3.- Acta de comparendo de fecha 12 de marzo de 2021, donde se provee el escrito anterior.
- 3.- Resolución apelada de fecha 22 de marzo de 2021 notificada por correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
QUILICURA

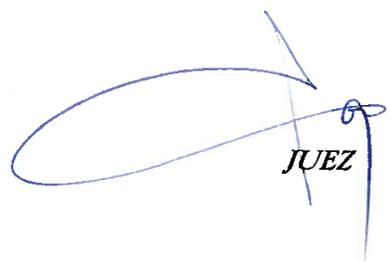
296
doscientos
noventa y
seis

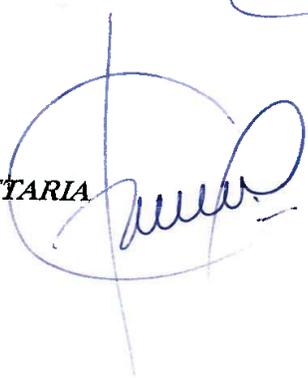
QUILICURA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

A LO PRINCIPAL: No ha lugar atendido a que la resolución de fecha 22 de marzo de 2021 rolante a fs. 207 no reviste el carácter de sentencia definitiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287; **AL OTROSÍ:** Como se pide, a costas del solicitante; **PRIMER OTROSÍ:** Estese al mérito de autos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase por acompañados los documentos individualizados en el punto 1, en cuanto a los documentos señalados en los puntos 2, 3 y 4) por economía procesal no se imprimirán ya que constan en autos el escrito de fecha 12 de marzo de 2021 rolante a fs. 130 y siguientes, acta de comparendo rolante a fs. 195 y 196 y resolución apelada de fecha 22 de marzo rolante a fs. 207;

Notifíquese por c.c.

Rol. 157.655-6


JUEZ

SECRETARIA 



C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Al folio 1; a lo principal, téngase por interpuesto el recurso, informe el señor Juez recurrido **dentro de quinto día**, debiendo acompañar copia de la resolución recurrida, constancia de su notificación legal a las partes y de la personería de las mismas, y los demás antecedentes que digan relación con el asunto que motiva el presente ingreso. **Oficiese, sirviendo la presente resolución como suficiente y atento oficio remitidor. Al primer otrosí, estese a lo resuelto. Al segundo otrosí, a sus antecedentes. Al tercer otrosí, se resolverá. Al cuarto otrosí, téngase presente.**

Atendido lo dispuesto por el artículo 12 del Acta 53-2020 de la Excm. Corte Suprema, indiquen los intervinientes número de celular y correo electrónico, de manera tal de favorecer una comunicación expedita y eficaz con las partes, cuando corresponda.

N°Policia-Local-1298-2021.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2021 14:42:50

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 13/05/2021 11:19:18

EDUARDO TEODORO JEQUIER
LEHUEDE
ABOGADO
Fecha: 13/05/2021 14:01:51



299
doscientos
noventa y
nueve

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez resta dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE HECHO. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA TENER A LA VISTA LO QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

300

(trescientos)

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula de identidad N° 13.672-566-1, en representación de **ALO VENTAS SPA**, querellado infraccional y demandado de perjuicios en autos **Rol 157.656-6**, seguido ante el **Juzgado de Policía Local de Quilicura**, a S.S. Ilustrísima., con respeto digo:

Que por este acto vengo en interponer Recurso de Hecho en contra de la resolución de fecha 10 de abril de 2021 y notificada a esta parte con fecha 04 de mayo de 2021, pronunciada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura en causa Rol 157.655-6, que rechazó conceder el recurso de apelación deducido por esta parte demandada, no obstante ser este recurso de apelación plenamente procedente en virtud de las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil en virtud del derecho a una segunda instancia, como parte esencial del derecho a un debido proceso y tutela judicial efectiva, solicitando a S.S. Iltna., que enmiende dicha resolución conforme a Derecho y acoja el presente recurso de hecho, en base a los antecedentes que a continuación expongo.

1. **Antecedentes de la causa que conoce el Juzgado de Policía Local de Quilicura**

Con fecha 10 de abril de 2021, el Juez titular del Juzgado de Policía Local, emitió resolución notificada a este demandado a través de correo electrónico, con fecha 04 de

mayo de 2021, mediante la cual resolvió la inadmisibilidad de recurso de apelación deducido por esta parte, en contra de la resolución de fecha 22 de marzo de 2021 pronunciada por el mismo tribunal, y notificada a esta parte mediante correo electrónico, con fecha 05 de abril de 2021, que rechazo de la excepción de nulidad de todo lo obrado y otras excepciones dilatorias interpuestas, así como la condena en costas.

301
(trescientos uno)

En efecto, con fecha 22 de marzo de 2021, el Juzgado de Policía Local rechazó las siguientes peticiones realizadas por este demandado, en su escrito de contestación de demanda: (i) Incidente de nulidad de todo lo obrado; (ii) Incidente de previo y especial pronunciamiento; (iii) Excepciones dilatorias, sobre incompetencia, falta de legitimación pasiva e ineptitud del libelo. Que, además, dicha resolución condenó a esta parte en costas.

Ante esta resolución, este demandado dedujo recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por el tribunal de primera instancia, en resolución de fecha 10 de abril de 2021 y notificada con fecha 04 de mayo de 2021, señalando lo siguiente:

“A LO PRINCIPAL: No ha lugar atendido a que la resolución de fecha 22 de marzo de 2021 rolante a fs. 207 no reviste el carácter de sentencia definitiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287 (...)”.

2. Procedencia del recurso de Hecho

El recurso de hecho, regulado en el Código de Procedimiento Civil a partir de las normas que se refieren al recurso de apelación, ha sido definido como un recurso procesal extraordinario, por el cual se solicita a un tribunal superior que “enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación impuesta ante él”¹.

¹ Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristian, “Los Recursos Procesales.” Ed. Jurídica, Santiago, 2010. (n.4), p. 229.

302
trescientos
dos

La legislación contempla cuatro hipótesis de procedencia del recurso de hecho. Por una parte, el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil regula el llamado “verdadero recurso de hecho”, **procedente cuando el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse.**

Dicha norma, señala lo siguiente:

“Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.”

Que, además, la Excelentísima Corte Suprema, estableciendo las condiciones de procedencia del recurso, además de la causal expresa que se invoque, sea del artículo 203 o del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, establece que la parte recurrente debe alegar agravio con la dictación de la misma.

En efecto, en sentencia de fecha de 10 de junio de 2020, señaló en su considerando tercero: “

*“Que el recurso de hecho, con arreglo a lo prescrito por los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, particularmente en el marco de la situación planteada en autos, está concebido para ser conocido y resuelto por el tribunal superior jerárquico que está llamado por la ley a conocer del recurso de apelación y que a su vez **haya sido interpuesto por la parte que se estima agraviada con lo resuelto por el tribunal de primera instancia**”.*

En el mismo sentido, los profesores don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, señalan que *“El verdadero recurso de hecho o recurso de hecho propiamente tal es aquel que se interpone directamente ante el Tribunal superior jerárquico en contra de la resolución del*

Tribunal de primera instancia que deniega la concesión de un recurso de apelación procedente, para (que ³⁰³ ~~sea~~ ^{trescientos} ~~sea~~ ^{Tres})
ella se enmiende de acuerdo con la ley (art. 203 del CPC)”²

Respecto de la parte agraviada para deducir este verdadero recurso de hecho, señalan los citados profesores, que: “La parte legitimada para deducir el verdadero recurso de hecho es aquella que dedujo el recurso de apelación procedente y que no le fue concedido por el Tribunal de primera instancia”³.

En este sentido, es evidente que la resolución de fecha 10 de abril de 2021 que resolvió no conceder el recurso de apelación deducido por esta parte, causa un agravio, por cuanto deja sin la posibilidad de que el tribunal superior jerárquico del Juzgado de Primera Instancia, pueda revisar su decisión, pese a existir antecedentes plausibles y razonables de esta parte para su revocación.

3. El recurso de apelación deducido por esta parte debió haber sido concedido por el tribunal de Primera Instancia

Como hemos visto, el recurso de apelación no fue concedido por el tribunal de primera instancia, porque a su juicio la resolución recurrida no tiene la naturaleza jurídica de una Sentencia Definitiva, lo que haría improcedente el recurso según el artículo 32 de la Ley N° 18.287, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 32° En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

² Ibid., página 224.

³ Ibid.

Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.

Se aumentará este término en tres días más, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada.” (Énfasis agregado).

Si bien el inciso 1° de dicha norma es restrictiva en cuanto a las causales de procedencia, el inciso 2° señala que la regla general es que la apelación se tramite conforme a la regla de los incidentes.

Dicha regla, se encuentra precisamente en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, el cual señala en su artículo 82, que:

“Art. 82 (85). Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial.”

De hecho, el artículo 83 y siguientes se refiere precisamente a la nulidad procesal. Por tanto, la resolución pronunciada por US., con fecha 22 de marzo de 2021 y notificada con fecha 05 de abril de 2021, si bien no corresponde a una Sentencia Definitiva o a una Sentencia que ponga fin al procedimiento, sí corresponde a una resolución que se pronuncia sobre cuestiones accesorias al procedimiento, y que por tanto deben ser tramitadas como incidentes y por tanto, recurribles de apelación, conforme a las reglas generales señaladas en el Código de Procedimiento Civil, particularmente a partir del artículo 186 en adelante.

Que, además, este recurrente cumplió con el plazo señalado el inciso 1° del artículo 32 de la Ley, ya que, si bien la resolución es de fecha 22 de marzo de 2021, solo

fue notificada con fecha 05 de abril de 2021, a través de correo electrónico, y el recurso fue deducido con fecha 10 de abril de 2021.

305
(trescientos)
cinco

4. Peticiones concretas

En razón de lo expuesto, solicito a S.S. Excma. que, conociendo del presente recurso de hecho, proceda a acogerlo, y en definitiva enmiende conforme a Derecho la resolución pronunciada con fecha 10 de abril de 2021 y notificada a esta parte con fecha 04 de mayo de 2021, declarando en definitiva que el recurso de apelación interpuesto por esta parte, es plenamente procedente y en definitiva sea esta Ilustrísima Corte de Santiago la que conociendo del asunto, revoque la resolución recurrida.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. ILTMA., tener por interpuesto recurso de hecho, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura con fecha 10 de abril de 2021 y notificada a esta parte con fecha 04 de mayo de 2021, declarando en definitiva que el recurso de apelación interpuesto por esta parte, es plenamente procedente y en definitiva sea esta Ilustrísima Corte de Santiago la que, conociendo del asunto, revoque la resolución recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Que para efectos de tener una acertada resolución de los hechos sometidos a conocimiento de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, solicito tener a la vista la carpeta electrónica de la demanda Rol 157.656-6, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

306.
trescientos
seis

1.- Copia de la resolución de fecha 10 de abril de 2021 en causa Rol 157.656-6, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura.

2.- Copia de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021 en que se notifica la resolución precedentemente individualizada.

3.- Copia de recurso de apelación deducido por este demandado y copia del correo donde consta su envío.

4.- Mandato judicial de este abogado donde consta la personería para actuar a nombre del demandado, firmado con fecha 26 de febrero de 2021, ante el Notario don Mauricio Bertolino Rendic, Notario de Santiago, Repertorio N° 542-21.

TERCER OTROSÍ: Que atendida la importancia que reviste el presente recurso de hecho para esta parte, vengo en solicitar a S.S. Iltrma., se sirva acceder a recibir alegatos en la cuenta del recurso de hecho.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado mandatario del demandado, vengo en asumir personalmente el patrocinio de este recurso de hecho y vengo en delega poder en el abogado **Daniel Morales Castillo**, cédula de identidad N° 17.651.902-9, de mi mismo domicilio, y con quien podré actuar de manera conjunta, separada o indistinta y quein firma en señal de aceptación.

ILTMA. CORTE.-

JUAN ANTONIO GONZALEZ CERON, Juez del Juzgado de Policía Local de Quilicura, en los autos sobre recurso de hecho Rol nº 1298-2021, a US. I. respetuosamente digo:

Dentro del plazo cumpla con informar el recurso de hecho deducido en estos autos por el abogado don Pablo Rivera Lucero, en representación de ALO VENTAS SPA, querellada infraccional y demandada en autos Rol No. 157.656-6 de este tribunal por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando lo siguiente:

1.- En la causa citada, con fecha 12 de marzo del 2021, la parte querellada y demanda interpuso en lo principal recurso de nulidad de todo lo obrado; en el primer otrosí, incidente de previo y especial pronunciamiento y en el segundo otrosí: en subsidio: excepciones dilatorias todo lo que fue resuelto mediante la resolución de fecha 22 del mismo mes y año rechazándolos, con costas;

2.- En contra de dicha resolución, con fecha 10 de abril del 2021, la parte querellada y demanda dedujo recurso de apelación el que con la misma fecha el tribunal rechazó declarando " No ha lugar atendido a que la resolución de fecha 22 de marzo del 2021, rolante a fs.207 no reviste el carácter de sentencia definitiva de conformidad a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 18.287";

3.- Efectivamente, el señalado artículo 32, que el recurrente transcribe en recurso que informo, establece que **en los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio** y la resolución que rechazó la nulidad de todo lo obrado y las excepciones deducidas por la querellada y demandada no ponía término al juicio ni hacían imposible su continuación.-

Es cuanto puedo informar a US I.

